



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-135/2021

**DENUNCIANTE:** **Dato protegido**

**(LGPDPPO)<sup>1</sup>**

**INVOLUCRADO:** Marcos Efrén Parra  
Gómez y otros

**MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte  
Coello

**PROYECTISTA:** Georgina Ríos  
González

**COLABORÓ:** Shiri Jazmyn Araujo  
Bonilla y Santiago Jesús Chablé  
Velázquez.

Ciudad de México a veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación<sup>2</sup> dicta **SENTENCIA:**

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Proceso Electoral Ordinario Local en Guerrero.**

1. El 09 de septiembre del 2020<sup>3</sup>, inició el proceso electoral ordinario local en Guerrero para elegir a la gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos, el cual se desarrolló de la siguiente forma<sup>4</sup>:
  - **Precampaña gubernatura:** del 10 de noviembre de 2020 al 08 de enero.
  - **Precampaña diputaciones locales:** del 30 de noviembre de 2020 al 08 de enero.
  - **Precampaña presidencias municipales y regidurías:** Del 14 de diciembre de 2020 al 08 de enero.
  - **Campaña gubernaturas:** del 5 de marzo al 2 de junio.
  - **Campaña diputaciones locales, presidencias municipales y regidurías:** del 4 de abril al 2 de junio.
  - **Jornada electoral:** el 6 de junio.

<sup>1</sup> Dato personal protegido, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior en virtud de que la parte denunciante solicitó expresamente la protección de sus datos personales en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

<sup>2</sup> En adelante, Sala Especializada

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponden al 2021, salvo referencia expresa en contrario.

<sup>4</sup> Conforme al acuerdo 031/SE/14-08-2020, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo al Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. Consultable en el enlace electrónico <http://iepcgro.mx/principal/sitio/gaceta2020>



## II. Trámite de la queja.

2. **1. Denuncia.** El 01 de marzo **Dato protegido (LGDPPSO)** presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>5</sup> de la Secretaría Ejecutiva del INE, contra Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, por la presunta contratación o adquisición de tiempos en televisión, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
3. **2. Registro, admisión e investigación.** En la misma fecha se tuvo por recibida la denuncia, se registró<sup>6</sup> y se ordenaron diligencias de investigación. Posteriormente, el 08 de marzo, se admitió a trámite la denuncia y se reservó lo conducente al emplazamiento.
4. **3. Medida cautelar.** El 09 de marzo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE (Comisión de Quejas) declaró **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitada por la quejosa:
  - ✓ **Difusión en televisión:** se trató de actos consumados e irreparables dado que la última transmisión del programa “*Solución es Marcos Parra*” se realizó el 24 de febrero.
  - ✓ **Difusión en Facebook:** el uso indebido de recursos públicos es un tema respecto del cual la Comisión de Quejas no se puede pronunciar en sede cautelar, pues es necesario la realización de un análisis de fondo. Respecto a la promoción personalizada, de forma preliminar no se advirtieron expresiones que afectaran o pusieran en riesgo la equidad de la contienda entre los partidos políticos o la voluntad de la ciudadanía.

<sup>5</sup> En lo subsecuente UTCE o Autoridad instructora

<sup>6</sup> Se asignó la clave de expediente **UT/SCG/PE/MRGJ/CG/■/PEF/■/2021**.



5. **4. Primer emplazamiento y audiencia.** El 10 de abril la autoridad emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual, se realizó el 16 de abril siguiente.
6. **5. Juicio Electoral.** El 27 de abril, esta Sala Especializada emitió el Juicio Electoral SRE-JE-26/2021, a través del cual remitió el expediente a la UTCE, para la realización de mayores diligencias que se estimaron necesarias para resolver el fondo del asunto.
7. **6. Segundo emplazamiento y audiencia.** Una vez realizadas las diligencias, la autoridad instructora emplazó a las partes a una nueva audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 15 de junio.

### III. Trámite en Sala Especializada.

8. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente se revisó y el 22 de julio, el magistrado presidente le dio la clave SRE-PSC-135/2021, lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en su oportunidad, lo radicó y procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Facultad para conocer.

9. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador<sup>7</sup> al tratarse de un asunto relacionado, entre otros aspectos, con la supuesta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, infracción que es competencia exclusiva de las autoridades federales<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, tercer párrafo y D; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470 párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo 1, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

<sup>8</sup> Jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”** y **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, respectivamente.



10. Cabe precisar que este órgano jurisdiccional tiene competencia para analizar la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos de una persona del servicio público municipal, que originariamente sería competencia del ámbito local, a efecto de no dividir su estudio y evitar el dictado de sentencias contradictorias<sup>9</sup>.

### **SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias<sup>11</sup>, durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la resolución del procedimiento sancionador se lleve a cabo en sesión a distancia.

### **TERCERA. Denuncias y defensas.**

12. La promovente presentó denuncia contra Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente Municipal del ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero por supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y compra o adquisición de tiempos en televisión.

- **Publicaciones en redes sociales y promoción personalizada.** Ingresó a la página de *Facebook* del denunciado y observó que desde el 23 de septiembre del 2020 publicó y difundió varios videos denominados “*Solución es Marcos Parra*”, en el que comenta acciones, obras o logros de gobierno municipal para promocionarse.
- **Compra o adquisición de tiempos en televisión.** Los programas difundidos en la red social también se difundieron en

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2004: “**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACPETABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**”.

<sup>10</sup> En lo sucesivo Sala Superior.

<sup>11</sup> Acuerdo General 8/2020, consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)



el Canal 98 “Solo TV” del sistema de cable “WIZZ”, televisión privada.

13. **Marcos Efrén Parra Gómez** expuso:

- ✓ El gobierno municipal que representa no elabora ni produce contenidos para el programa “*Solución es Marcos Parra*”.
- ✓ El programa se elabora de forma casera, personal y directamente por el denunciado. Se produce con un teléfono celular para ser transmitido a través de redes sociales fuera del horario de labores de la presidencia municipal de Taxco de Alarcón.
- ✓ El programa se creó y publicó en redes sociales el año pasado. Desde el mes de noviembre de 2020 celebró un acuerdo con el canal 98 que se transmite por internet y por sistemas privados de televisión por cable en la localidad.
- ✓ La transmisión del programa en redes sociales no tiene costo y no tiene suscrito algún convenio específico, porque *Facebook* permite a los usuarios que difundan contenidos con sus seguidores, a través de un teléfono celular.
- ✓ Acordó con el canal 98 que la transmisión sería totalmente gratuita. El canal se comprometió a no cobrar durante cuatro meses, para que el programa que se produjo en redes sociales también se difundiera en televisión.
- ✓ El contenido del programa es de carácter personal y consiste en organizar una mesa de charlas entre Marcos Efrén Parra Gómez y periodistas, intelectuales y personas lugareñas reconocidas.
- ✓ El costo de producción del programa es aproximadamente de \$200.00 M.N. (doscientos pesos 00/100 M.N.) mensuales, monto del gasto de telefonía celular que se podría utilizar para transmitir en vivo el programa, el cual sufraga con sus recursos.
- ✓ La transmisión del programa y su formato era para redes sociales, pero la transmisión del programa a través del canal 98 fue mediante acuerdo de colaboración con el canal que estuvo vigente desde noviembre 2020 hasta febrero 2021.
- ✓ Al 3 de marzo, no aspiraba a ningún cargo electoral, ni del orden federal ni local.
- ✓ El perfil de *Facebook* “marcosparrag” es administrado directamente por él, a través de sus equipos tecnológicos o desde lugares que presten el servicio de café internet.
- ✓ Solicitó licencia por tiempo indeterminado al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, a partir del 24 de abril, para registrarse como candidato a la presidencia municipal de Taxco.
- ✓ Tiene la intención de reincorporarse al cargo de presidente municipal, tan pronto concluyan las campañas electorales, en específico durante los primeros días del mes de junio.



14. **Francisco Sandoval Alaniz**, titular de los derechos de Canal 98 “Solo TV” señaló:

- ✓ Que sí retransmitía en señal televisiva el programa “*Solución es Marcos Parra*”, producido por Marcos Efrén Parra Gómez, quien crea sus propios contenidos una vez a la semana, de forma “austera”.
- ✓ El formato del programa es de corte cultural; la finalidad al retransmitirlo es ofrecer al público diferentes opciones de entretenimiento cultural, además de que el programa que hace Marcos Efrén Parra Gómez resulta atractivo para un cierto sector de la población que quiere aprender un poco sobre la historia y las anécdotas de Taxco de Alarcón, que es principalmente el contenido del programa en cuestión.
- ✓ La difusión del programa es sin fines de lucro.
- ✓ Canal 98 “Solo TV” no tiene contratos o convenios celebrados por dicha transmisión.
- ✓ Canal 98 “Solo TV” asigna todos los días de la semana un espacio para la difusión de contenidos de este tipo, de las 18:00 a 19:30 horas.
- ✓ El programa “*Solución es Marcos Parra*” **se transmitió por última vez el miércoles 24 de febrero.**
- ✓ El 03 de marzo, se transmitió contenido musical en el horario en el que anteriormente se difundía el programa “*Solución es Marcos Parra*”.
- ✓ Canal 98 “Solo TV” no graba su programación, transmitía el programa “*Solución es Marcos Parra*” directo de la página de Facebook: <https://www.facebook.com/marcosparrag/>, los miércoles de 18:30 a 19:30 horas.
- ✓ Celebró un contrato de prestación de servicios con el ayuntamiento de Taxco de Alarcón, dentro del cual no se encontraba estipulada la difusión del programa denominado “*Solución es Marcos Parra*”.
- ✓ El programa se canceló de manera definitiva por cuanto hace a sus transmisiones.

15. El **Partido Acción Nacional (PAN)** manifestó:

- ✓ El programa “*Solución es Marcos Parra*” es una producción casera realizada por Marcos Efrén Parra Gómez, de cuya preparación no se desprende que estén involucrados recursos públicos.
- ✓ El video que fue difundido a través del programa “*Solución es Marcos Parra*” es de contenido genérico; contiene un mensaje crítico, por lo que no encuadra en los criterios sostenidos por la Sala Superior.



16. Por último, **Silvia Nayssa Arce Avilés**, Coordinadora de Comunicación Social, del ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, indicó:

- ✓ La persona moral Canal 98 “Solo TV” dio cumplimiento al convenio celebrado, mediante la emisión de videos y *spots* a través de transmisiones al aire.
- ✓ Canal 98 “Solo TV” lleva a cabo la difusión de actividades del ayuntamiento como son programas sociales y urbanos, así como campañas de prevención e informativas.
- ✓ El programa *“El espíritu navideño está presente en Taxco, pueblo mágico. Disfruta del tema “Ven a cantar en compañía de sus seres queridos [personas queridas]”*, se trató de una actividad organizada de manera cultural y apartidista, por el coro de los niños cantores de Taxco, que es una iniciativa del grupo de empresarios del ramo turístico de Taxco.
- ✓ En dichas actividades únicamente grabó y editó los videos, explicó que solicitaron las constancias de los padres o tutores donde autorizaran la toma de fotografías y videos que se llevaría a cabo.
- ✓ Conservación de la Flor de Noche Buena de Taxco, dicha organización solicitó elaboración de dicho video, donde solo apareció una menor de edad en el tiempo de grabación 02:45 minutos.
- ✓ Se trató de un evento cultural ajeno a cualquier fin político-electoral, fueron actividades organizadas por grupos de personas ajenas al ayuntamiento, donde únicamente solicitaron el apoyo de grabación, fotografía y edición de videos.
- ✓ Los programas de salud fueron puestos en marcha por la Coordinación de Salud Pública Estatal y Servicios Generales de Salud Municipales, las dos personas menores de edad que aparecen en las grabaciones aparecen acompañadas de su papá y mamá, a quienes se les solicitó su consentimiento para capturar su imagen en video; además manifestaron de viva voz que no tenían inconveniente para ser grabadas.

#### **CUARTA. PRUEBAS<sup>12</sup> Y HECHOS ACREDITADOS.**

17. A partir de la valoración que se hace de las pruebas<sup>13</sup>, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- El programa *“Solución es Marcos Parra”* se produjo por Marcos Efrén Parra Gómez.

<sup>12</sup> Por cuestión de método, los medios de prueba ofrecidos por las partes y recabados de oficio por la autoridad instructora se listan en el anexo dos de la presente sentencia.

<sup>13</sup> Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.



- Al momento de los hechos, el denunciado era presidente municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero.
- Las emisiones del programa “Solución es Marcos Parra” se transmitieron a través de su perfil *Facebook* los miércoles, desde el 23 de septiembre de 2020 al 17 de febrero, con un total de 23 emisiones, incluido el jueves 28 de diciembre de 2021.
- Por la señal del canal 98 “Solo TV” de televisión por cable, el programa se transmitió los días 11, 18 y 25 de noviembre; 2, 9, 16, 23 y 30 de diciembre de 2020; 6, 13, 20 y 27 de enero, así como 3, 10 y 17 de febrero, en un horario de 18:30 a 19:30 horas.
- La existencia y contenido de los videos correspondientes a 23 enlaces electrónicos que proporcionó la denunciante, los cuales se analizarán en el fondo de esta sentencia<sup>14</sup>.
- El canal 98 “Solo TV” de WIZZ, no fue identificado en el catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participaron en la cobertura del proceso electoral 2020-2021. Adicionalmente no se encuentra dentro del catálogo de servicios de televisión restringida monitoreados.
- No se encontró registro sobre la empresa canal 98 “Solo TV”, por lo que no fue posible identificar las siglas que le corresponden a dicha señal.
- En los videos denunciados se aprecia la presencia de niñas, niños y adolescentes.
- Marcos Efrén Parra Gómez participó en el proceso electoral local como candidato a la elección consecutiva a la presidencia municipal de Taxco de Alarcón, postulado por el PAN.

## QUINTA. CASO.

18. Esta Sala Especializada debe analizar si<sup>15</sup>:

- **Marcos Efrén Parra Gómez**, presidente municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, realizó promoción personalizada, usó indebidamente recursos públicos, vulneró al interés superior de la niñez, derivado de la difusión del programa “*Solución es Marcos*”

<sup>14</sup> Lo anterior, conforme al acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora, el 2 de marzo pasado, que obra en el expediente.

<sup>15</sup> En contravención a lo dispuesto en el Artículo 41, base III, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, párrafos 4 y 5; 443, incisos a), i) y n); 447, numeral 1, incisos b) y e); 449, numeral 1, incisos d), e), f) y g); 452, numeral 1, incisos a), b) y e), de la LEGIPE; 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos; 3, párrafos 1 y 4 de la Convención sobre los Derechos de los niños [niñez]; 76 y 77 de la Ley General sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como en el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.



*Parra*”; así como si contrató o adquirió tiempos en televisión, en el canal 98 “Solo TV” de WIZZ.

- **Francisco Sandoval Alaniz**, titular de los derechos del Canal 98 “Solo TV” vendió o contrató tiempo en televisión para beneficiar al denunciado.
- **El PAN** contrató o adquirió tiempos en el canal 98 “Solo TV”.
- **Silvia Nayssa Arce Avilés, coordinadora de comunicación del ayuntamiento de Taxco de Alarcón** difundió propaganda electoral en periodo prohibido y si vulneró el interés superior de la niñez.

#### SEXTA. Estudio.

##### ❖ **Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**

19. El artículo 134 de la constitución federal engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado; entre ellos encontramos los párrafos 7 y 8, con impacto en la materia electoral, cuyo texto es el siguiente:

“[...]

**[Las y]**<sup>16</sup> Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor **[a]** público **[a]**”.

20. Este artículo señala el deber de quienes integran el servicio público de actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; esa obligación es en **todo tiempo** y en cualquier forma, pues se deben mantener siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

---

<sup>16</sup> El resaltado es nuestro. En lo subsecuente, se añaden las palabras entre corchetes “[ ]” para fomentar el lenguaje incluyente.



21. El propósito no es impedir a las personas que desempeñan una función pública dejar de ejercer sus atribuciones. Se busca garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y que deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.
22. Por eso se entiende que si la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional<sup>17</sup>, entonces una de las limitantes es que se emplee para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.
23. La propaganda gubernamental debe centrarse en la acción de gobierno, sin mencionar, hacer alusión o identificar a una servidora o servidor público; lo que debe prevalecer o destacar en la propaganda, es el trabajo gubernamental y no la persona, sus cualidades o atribuciones.
24. Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.
25. De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia: **en periodos electorales y no electorales**<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> El artículo 41 constitucional complementa el llamado al uso neutral de los recursos públicos, al prohibir que desde el inicio de las campañas electorales y hasta el día de las elecciones se difunda propaganda gubernamental; justamente para evitar que la ciudadanía este expuesta a los logros y acciones del gobierno en turno, y esto desequilibre la oferta electoral de las opciones políticas que están en contienda.

<sup>18</sup> Véase la exposición de motivos de la reforma al 134 constitucional: "El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de Norma Constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales"; visión que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.



26. Estos principios promueven e invitan al servicio público, a mantener una conducta responsable de frente a la población, en todo momento y en cualquier situación.
27. La directriz de medida, en el comportamiento que deben observar las y los servidores públicos debe guiar todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante que les mantenga al margen de cualquier injerencia.
28. Esto nos lleva a analizar el deber de imparcialidad y neutralidad de la información que proviene de la comunicación gubernamental y el deber de cuidado<sup>19</sup> de las y los servidores públicos.
29. La definición básica de neutralidad e imparcialidad es<sup>20</sup>:
  - **Neutralidad:** Que no participa de ninguna de las partes en conflicto.
  - **Imparcialidad:** Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.
30. A fin de cumplir con estos principios, para esta Sala Especializada cobra relevancia el deber de cuidado de las personas del servicio público, como obligación o exigencia mínima y prioritaria que deben desplegar en todo momento, y ante cualquier situación, en el ejercicio de sus actividades, por la importancia y naturaleza de sus funciones.
31. Este deber de cuidado constante implica actuar con medida, conciencia, autocontrol, previamente a emprender cualquier acto, o bien, cuando esté en curso, pues es premisa y consecuencia lógica e inmediata del artículo 134 constitucional, párrafos 7 y 8, y demás leyes que deben cumplir, a fin de blindar a la ciudadanía de toda influencia oficial; pues

---

<sup>19</sup> La Sala Superior en el SUP-REP-109/2019 al confirmar la responsabilidad impuesta por esta Sala Especializada abordó el deber de cuidado y señaló: “Resulta razonable que las infracciones se extiendan hacia aquel o aquellos servidores (o servidoras) entre cuyas funciones está la de vigilar que el contenido del material que se difunde a nombre del Gobierno de la República se encuentre dentro de los límites legales y constitucionales establecidos, ya que ello forma parte de su deber de cuidado”.

<sup>20</sup> <https://dle.rae.es>



se insiste, la gente es el núcleo y razón de ser de los principios y normas que rigen su desempeño<sup>21</sup>.

- **Propaganda gubernamental.**

32. La propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos públicos y que busque la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía y cuyo contenido no sea propiamente informativo.
33. La Sala Superior ha sostenido que estaremos en presencia de propaganda gubernamental, cuando:
  - ✓ El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos.
  - ✓ Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
  - ✓ Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
  - ✓ La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
  - ✓ Que no se trate de una comunicación meramente informativa.
34. Recordemos que, en el caso, se denunció al presidente municipal del ayuntamiento de Taxco de Alarcón por la supuesta compra o adquisición de tiempo en televisión, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por 23 publicaciones en *Facebook*, los cuales también fueron transmitidos en televisión local por el canal 98 "Solo TV".

- ❖ **Contenido de los videos difundidos en *Facebook*.**

---

<sup>21</sup> Así lo consideró al resolver el SRE-PSC-101/2021.



35. En México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información, a través de cualquier medio<sup>22</sup>, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los *derechos* o a la *reputación* de los demás y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público<sup>23</sup>.
36. Este órgano jurisdiccional reconoce la importancia de proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión<sup>24</sup>; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, *sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otras personas*<sup>25</sup>.
37. En muchas de las redes sociales como *Facebook* se presupone que se trata de expresiones espontáneas<sup>26</sup> que emite una persona para hacer de conocimiento general su opinión sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión.
38. Por eso **resulta importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde**, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales.
39. En la actualidad es ordinario y normal que las personas del servicio público recurran a las redes sociales (*Facebook, Twitter, Instagram, etc.*) para publicar su labor diaria, mensajes, propuestas, trayectoria o cualquier otro contenido que crean oportuno para dar a conocer o propiciar una interacción que las acerque a la ciudadanía.

---

<sup>22</sup> Constitución federal artículos 6 y 7.

<sup>23</sup> Véase artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles; y tesis P./J. 26/2007 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.**"

<sup>24</sup> Tesis 1a. CCXVI/2009 de rubro: "**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA.**"

<sup>25</sup> Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**"

<sup>26</sup> Jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior con el rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**"



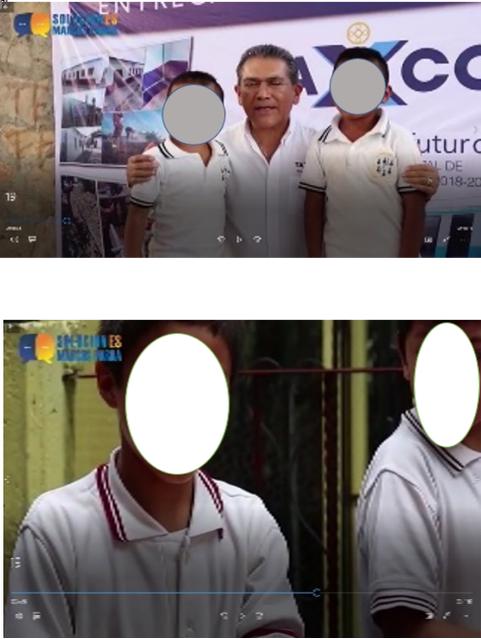
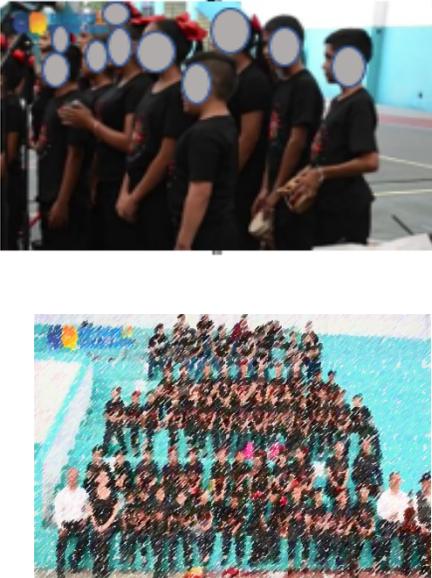
40. Sin embargo, este tipo de interacción debe realizarse en apego a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 8, de la constitución federal, que dispone que la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, por eso no se puede utilizar para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.
41. Conforme a lo anterior tenemos que **las redes sociales no deben juzgarse de manera indiscriminada.**
42. En este caso podemos analizar los videos denunciados, difundidos en el portal de *Facebook @marcosparrag*, porque el presidente municipal de Taxco de Alarcón la reconoce como suya, y en ella difundió los mensajes cuya legalidad se cuestiona en este procedimiento.
43. De las imágenes que certificó la autoridad instructora, se observa lo siguiente:

No.	Fecha/ duración del programa	Temas del programa	Imágenes representativas
1	Fecha: 23/09/2020 Duración: 50'46"	Historia de niñez de Marcos Efrén Parra Gómez, incorporación al PAN. Programa de Huertos de Traspatio, en que consiste, beneficios y testimonios. • Sección de contacto con la ciudadanía: Preguntas y respuestas al auditorio vía telefónica.	 
2	Fecha 30/09/2020 Duración: 44'6"	Dar a conocer temas relativos a las acciones que están emprendiendo en el ayuntamiento y que conozcan al presidente municipal. El presidente habla de los distintos cargos públicos que ha ocupado durante su trayectoria	 



No.	Fecha/ duración del programa	Temas del programa	Imágenes representativas
		<p>Incorporación de la modernidad para estar en contacto con la población</p> <p>Cápsula informativa referente a la implementación de la red de internet gratuito del gobierno de Taxco, con el que se beneficia a más de 60 mil personas usuarias al mes.</p>	
3	<p>Fecha: 07/10/2020</p> <p>Duración:</p>	<p>Actividades en beneficio de la población: Potabilización de agua, ampliación de red de distribución de agua, renovación de tuberías, tareas de exploración de fuentes de abastecimiento y de captación de agua.</p> <p>Cápsula informativa sobre la implementación de una aplicación móvil para acceder a los servicios de CAPAT. Invitación a la población para utilizar la aplicación móvil para realizar reportes, o bien, realizar pagos desde dicha aplicación.</p> <p>Servicio de plomería exprés que permite recibir de manera gratuita la atención de fugas en domicilio.</p>	 
4	<p>Fecha: 14/10/2020</p> <p>Duración: 1:13'29"</p>	<p>Apoyo y protección a la ciudadanía.</p> <p>Cápsula en la que se reseña el incremento del parque vehicular, la entrega a la Dirección de Protección Civil de ambulancia básica, camioneta doble cabina y la instalación de equipo para intervención rápida para incendios forestales y urbanos, y la entrega de una patrulla y una motocicleta a Tránsito y Movilidad.</p> <p>Cápsula de la entrega de sillas de ruedas en el municipio de Taxco.</p> <p>Gestiones de apoyos para la entrega de sillas de ruedas y bastones a diversas personas.</p> <p>Cápsula respecto a la entrega de aparatos funcionales para personas con discapacidad.</p> <p>Soluciones de reportes de la ciudadanía: cápsula en la que se atienden solicitudes para la reparación de lámparas.</p>	 



No.	Fecha/ duración del programa	Temas del programa	Imágenes representativas
5	Fecha: 21/20/2020 Duración: 51'47"	<p>Deporte practicado por Marcos Efrén Parra Gómez.</p> <p>Cápsula informativa de actividades, programas y convenios celebrados en materia de educación para beneficiar a los habitantes del municipio de Taxco.</p> <p>Cápsula en la que la Coordinadora de la Preparatoria abierta de la Casa de Janna, agradece al presidente municipal el interés en impulsar la preparatoria abierta en el municipio.</p> <p>Instalación de luminarias led para reducir los pagos de la ciudadanía a la Comisión Federal de Electricidad.</p>	
6	Fecha: 28/10/2021 Duración: 55'5"	<p>Motivos por los cuales el presidente municipal se siente orgulloso de ser de Taxco y su mejor recuerdo, Impulso a la educación, el presupuesto y acciones que se han destinado a la misma.</p> <p>Eventos que se han llevado a cabo para posicionar a Taxco: Las Jornadas Alarconianas, La Feria Nacional de la Plata, El Festival Internacional de Cine Taxco Film Fest, programas sociales implementados para ello.</p> <p>Eventos organizados para promover la cultura, el Festival de Coros y el Festival de la Guitarra</p>	
7	Fecha: 04/11/2020	<p>Se aborda la herencia moral costumbres, ejemplo, perseverancia; ingreso a la política, candidatura a la gubernatura por el PAN de Marcos Efrén Parra Gómez.</p> <p>Atención a la pandemia en Taxco.</p> <p>Brigadas de sanitización</p>	
8	Fecha: 11/11/2020 Duración: 1:00'09"	<p>Acciones para atraer turismo: la catrina en el zócalo, trabajada con palma, las lloronas de Taxco, impulso del senderismo, las pozas azules, Pueblo Mágico.</p>	



No.	Fecha/ duración del programa	Temas del programa	Imágenes representativas
		Programa de rutas mágicas 2020, rehabilitar fachadas. Tianguis turístico digital. Cápsula medidas de sanitización en los espacios turísticos.	
9	Fecha: 18/11/2020 Duración: 58'55"	Realiza una descripción de su persona, el significado de la familia habla de sus pasatiempos. Cápsula La gestión social dentro del ayuntamiento: Programa de apoyo alimentario, Comedores comunitarios, Programa de lentes gratuitos, Programa María Trinitaria, Programa Huevo al Costo, Cursos de oficios, apertura tienda Diconsa, rehabilitación de espacios deportivos. Concurso de coros infantiles. Padrón de personas artesanas.	 
10	Fecha: 25/11/2020	Día internacional de la eliminación de la violencia contra las mujeres y las niñas. Cápsula "Programa prevención del delito, FORTASEG, Prevención de violencia escolar, Prevención de la violencia familiar y de género. Capacitación a la policía, equipamiento, cámaras de vigilancia. Referencia a respuestas a las llamadas que realice la audiencia del canal 98.	 
11	Fecha: 02/12/2020 Duración: 50'21"	La infancia de Marcos Efrén Parra Gómez. Programa Acciones responsables con el medio ambiente, tiradero municipal controlado, rutas de recolección de basura, invitación a separar la basura. Cápsula, mejoramiento en el basurero municipal. Soluciones de la semana, agradecimiento por las 16 luminarias sin costo. Reconocimiento de la asociación nacional de alcaldes, y a su presidente Enrique Vargas del Villar, por reconocer las mejores prácticas municipales, en la atención contra el Covid-19.	 



No.	Fecha/ duración del programa	Temas del programa	Imágenes representativas
		<p>Insiste en las Medidas contra el Covid-19</p> <p>Se tramita ante la UNESCO, para que Taxco sea reconocido como Geoparque.</p> <p>Habla del modelo real de agua y saneamiento de microcuenca de Taxco, para beneficiar once mil personas en zona rural.</p>	
12	Fecha: 09/12/2020 Duración: 01:05'37"	<p>49 puntos de internet gratuitos, que ofrece el ayuntamiento.</p> <p>Huertos familiares, más de mil familias beneficiadas.</p> <p>Cápsula de Marcos Efrén Parra Gómez, con mensaje navideño.</p> <p>Cápsula, agradecimiento a la Fundación Río Arronte, por un donativo de 25 millones, para proyecto de agua de microcuenca de Taxco, para beneficiar once mil personas en zona rural.</p>	 
13	Fecha: 16/12/2020 Duración: 50'57"	<p>Pandemia, medidas implementadas contra el COVID, se dotaron ventiladores, utensilios al personal de salud, siguiendo instrucciones estatales y federales, actividades Comité COVID-Taxco, entrega despensas, comedores comunitarios, descuentos impuestos, reactivación económica en el sector turismo.</p> <p>Tema de la semana: El turismo en tiempo de COVID. (video), acciones de sanitización (video), Marcos Efrén Parra Gómez, habla de los atractivos turísticos, feria de la plata, centro documental de discoteca en Taxco, vestigios arqueológicos.</p> <p>Cápsula promoviendo los hoteles de Taxco, las tiendas de plata, con medidas de sanitización.</p> <p>Video a Carlos Guerra Álvarez, director servicios municipales de salud, llamado a continuar con medidas preventivas anticovid.</p>	 
14	Fecha: 23/12/2020	<p>Saludos y buenos deseos para recuperación de</p>	



No.	Fecha/ duración del programa	Temas del programa	Imágenes representativas
	Duración: 01:59'40"	Marcos Parra, por estar infectado de COVID-19. Homenaje a Delfino Parra Banderas, abuelo de Marcos Efrén Parra Gómez, a 100 años de su natalicio. Mensaje de Markos Cortés, presidente nacional del PAN, en alusión a Delfino Parra, fundador del PAN en Guerrero.	
15	Fecha: 28/12/2020 Duración: 24"	Promocional del programa	
16	Fecha: 30/12/2020 Duración: 3:04'24"	Recopilación de trabajos y acciones señaladas en otros programas.	 
17	Fecha: 06/01/2021 Duración: 01:19'14"	Contenido similar al programa del 23 de diciembre de 2020: Saludos y buenos deseos para recuperación de Marcos Parra, por estar infectado de COVID-19. Homenaje a Delfino Parra Banderas, a 100 años de su natalicio.	
18	Fecha: 13/01/2021 Duración: 22'12"	Mensaje promocional de la aplicación "Chambeador [a]". Mensaje del pago de servicios en línea. Mensaje y reporte sobre la celebración del día de reyes. Mensaje promocional sobre la época navideña.	



No.	Fecha/ duración del programa	Temas del programa	Imágenes representativas
19	Fecha: 20/01/2021 Duración: 21'	Mensaje sobre las recomendaciones de las medidas a seguir para prevenir el contagio del COVID-19 y los reportes del índice de contagios en Taxco. Cápsula de reportaje a distintas personas comerciantes en el mercado de Tetitlán. Cápsula de reportaje a personas de la industria hotelera, joyería y restaurantera.	 
20	Fecha: 27/01/2021 Duración: 47'49"	Recuperación del COVID, de Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente Municipal de Taxco de Alarcón en el estado de Guerrero. Mensaje promocional sobre el impulso económico, a través del plan de digitalización "MIPYME", para la obtención de una plataforma digital para la venta de las artesanías elaboradas en Taxco. Comentarios sobre las acciones que se están llevando a cabo en Taxco, Guerrero. Cápsula sobre el antes y después de la reparación de las luminarias en la "vía alterna".	 
21	Fecha: 03/02/2021 Duración: 53'27"	La reactivación de la economía en el municipio de Taxco, Guerrero. Programa "Chambeadores [as]" y Programa de Capacitación de Oficios. Cápsulas sobre la prestación de servicios.	 
22	Fecha: 10/02/2021	Cápsula de información sobre la prevención del	 <p style="text-align: right;">20</p>



No.	Fecha/ duración del programa	Temas del programa	Imágenes representativas
	Duración: 50'51"	COVID y promoción de la campaña "Actívate" implementada por el Gobierno de Taxco. Cápsula sobre el cambio de luminarias que se realizó en el mercado Tetitlán. Explicación del "Operativo rastrillo", el cual consiente en que las personas que observen alguna violación a las disposiciones de sanidad puedan reportarlo. Mensaje promocional de la aplicación "Chambeador [a]"	
23	Fecha: 17/02/2021 Duración: 50'03"	Celebración del miércoles de ceniza, conmemoración del inicio del PAN, quienes lo fundaron y su refundación como partido. Cápsula de la historia y fundación del PAN, por Tere Cortés Cervantes, miembro activo del PAN. Cápsula del Programa de entrega de lentes gratuitos a la población vulnerable, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano. Mensaje promocional de la aplicación "Chambeador [a]".	 

44. Hasta aquí tenemos que el servidor público denunciado produjo el programa "Solución es Marcos Parra", con 23 emisiones, para su transmisión en la red social *Facebook*.

45. En los videos se aprecia lo siguiente:

- Se identifica a Marcos Efrén Parra Gómez, en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Taxco de Alarcón, pues aparece para conducir el programa y se destaca su nombre.
- Él y las personas invitadas explican algunos de los programas sociales implementados por la administración municipal:
  - Huertos de traspatio
  - "Taxco conectado": internet gratuito.
  - "CAPAT más cerca de ti": distribución de agua potable.
  - "Apoyo y protección a la ciudadanía".



- “La educación”: programa para fomentar la enseñanza del inglés.
  - “Impulso cultural para promocionar a Taxco”.
  - “Plan emergente Covid-19”.
  - “Impulso turístico Taxco”.
  - “Hacia una nueva cultura de Paz”.
  - “Acciones responsables por el medio ambiente”.
  - “Turismo en tiempos de Covid-19”.
  - “Impulso al comercio electrónico”.
  - Recolección de basura.
  - Alumbrado público.
  - Feria de la plata.
  - Comedores comunitarios.
  - Lentes gratuitos.
  - Rehabilitación de espacios deportivos, entre otros.
- Existe una sección de atención ciudadana, en la cual el presidente municipal recibe una llamada del público, escucha la petición de apoyo y se compromete a dar atención y seguimiento.
46.  Al analizar los videos, **tenemos que se trata de propaganda gubernamental**, porque se emitieron por una persona del servicio público, a través de su red social, para compartir a la gente del ayuntamiento de Taxco el desarrollo o impulso de programas sociales dentro del municipio, con la intención de darlos a conocer y con ello buscar cercanía y aceptación ciudadana.
47. **Ahora, veamos si se acredita o no la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.**
48. Para ello debemos verificar si, en el caso<sup>27</sup>:
- Si hay voces, imágenes o símbolos que identifiquen al servidor público.
  - Que de la información o mensajes veamos que su intención es favorecerse o promocionarse.
  - El momento en que se difundió la propaganda; es decir, si fue durante un proceso electoral o no; porque esto puede generar la presunción que la propaganda tienen o puede tener intención de incidir en la contienda.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 12/2015, de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE [LAS y] LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”.



49. Los videos se produjeron y distribuyeron en la red social *Facebook*, del 23 de septiembre de 2020 al 17 de febrero de 2021, **después de que inició el proceso electoral local -9 de septiembre de 2020-**, en el cual el funcionario público denunciado participó como candidato, a fin de reelegirse en el cargo de presidente municipal de Taxco -se acredita el elemento temporal-.<sup>28</sup>
50. En cada emisión del programa se destacó el nombre y la imagen de Marcos Efrén Parra Gómez; además, se le identificó como presidente municipal de Taxco de Alarcón -se acredita elemento personal-.
51. De la revisión de los videos, se advierte un posicionamiento indebido, pues en varios de ellos se destacaron sus cualidades personales, al hacer referencia a su trayectoria en el servicio público.
52. Además, el propio presidente municipal explicó sobre la implementación de diversos programas impulsados por el ayuntamiento de Taxco, con el propósito de informar a la ciudadanía, propiciar que se identificara al denunciado como titular del órgano de gobierno, y que se conocieran las acciones llevadas a cabo por el órgano municipal que encabeza.
53. De esta manera, más allá de una genuina propaganda gubernamental en la que se difundiera e informara a la ciudadanía del municipio de Taxco sobre las actividades de su gestión, esta Sala Especializada advierte un posicionamiento de la imagen del presidente municipal con motivo del servicio público que desempeña (promoción personalizada)<sup>29</sup>.
54. Al respecto, es importante tomar en consideración que la Sala Superior ha señalado que la promoción personalizada se actualiza también cuando la propaganda tienda a promocionar a la persona servidora

---

<sup>28</sup> Al respecto, debe tomarse en consideración que en el SUP-REP-293/2021, la Sala Superior señaló que el hecho de que la conducta se suscite dentro del período electoral no puede considerarse como elemento único o determinante para la actualización de la infracción de la promoción personalizada, pues ésta puede realizarse en tiempo no electoral según las circunstancias del caso.

<sup>29</sup> Este elemento se advierte con claridad en el **anexo 1** de esta sentencia, en el cual se destacan algunas de las expresiones emitidas por el presidente municipal en los videos denunciados.



pública, al asociar los logros de gobierno con la persona más que con la institución.<sup>30</sup>

55. En el caso, vemos que el hecho de que el propio presidente municipal fuera el encargado de exponer logros y programas ejecutados por el gobierno que encabeza tenía como propósito exponer que gracias a su participación se lograron o consolidaron esos proyectos municipales - elemento objetivo-.
56. Además, en el caso está acreditado que Marcos Efrén Parra Gómez sí tenía aspiraciones de participar en el proceso electoral local en curso, ya que -según se expuso-, solicitó su inscripción ante la autoridad competente como candidato a la reelección del ayuntamiento de Taxco de Alarcón<sup>31</sup>.
57. Por lo anterior, podemos concluir que el posicionamiento indebido del denunciado sí pudo afectar los principios rectores en materia electoral, en particular, el de la equidad de la contienda.
58. **Ahora bien**, respecto al uso indebido de recursos públicos, debemos decir que el artículo 134, párrafo 7, de la constitución federal, establece el deber que tienen las personas que integran el servicio público de actuar con imparcialidad y neutralidad en su uso. Esa obligación es en todo tiempo y, en cualquier forma, siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.
59. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan, sin influir en la voluntad ciudadana con fines electorales.
60. La denunciante se queja de esta infracción por el gasto que hizo el ayuntamiento para producir los programas "*Solución es Marcos Parra*".

---

<sup>30</sup> Véase SUP-RAP-43/2009.

<sup>31</sup> El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero informó a la autoridad instructora que el 24 de abril el Consejo General de ese órgano electoral emitió el acuerdo por el que se aprobó el registro de Marcos Efrén Parra Gómez como candidato a la presidencia municipal de Taxco (reelección).



61. No obstante, cuando se cuestionó al presidente municipal sobre los recursos que se erogaron para la elaboración y difusión de los programas, refirió que no se dispuso de financiamiento público, ya que los gastos de producción fueron cubiertos por él mismo y que no se le cobró por la transmisión en televisión.
62. Por tanto, toda vez que en el expediente no existe prueba que se hayan empleado fondos del ayuntamiento para la producción y transmisión de los videos en los que aparece el presidente municipal, se estima **inexistente** el uso indebido de recursos públicos que se atribuye al presidente municipal, a la luz de la materia electoral.

**❖ Supuesta contratación o adquisición de tiempos en televisión.**

63. El artículo 41, Base III, apartado A, de la constitución federal, prevé que los partidos políticos y candidaturas pueden comunicarse con la ciudadanía, mediante radio y televisión; pero solo a través del tiempo del Estado, el cual administra el INE, por lo que está prohibida la contratación y/o adquisición de tiempo en estos medios de comunicación.
64. Dicho precepto constitucional y los artículos 159, párrafos 4 y 5, de la LEGIPE, establecen que el INE es la única autoridad que puede administrar el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión.
65. Asimismo, se dispone que ninguna persona física o moral, ni los partidos o candidaturas a cargos de elección popular podrán contratar o adquirir por sí mismas o por medio de terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión<sup>32</sup>.
66. Tal disposición tiene la finalidad de garantizar que quienes compitan en las elecciones puedan acceder a estos medios de comunicación de forma equitativa.

---

<sup>32</sup> Véase Jurisprudencia 23/2009, de rubro: **"RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL"**.



67. Por ello, cuando se denuncia esta conducta es necesario analizar las circunstancias de cada caso (entre otros elementos, el contenido, el contexto temporal y las modalidades de difusión) y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.
68. Al respecto, la Sala Superior ha señalado que, para demostrar una modalidad de adquisición de tiempos en radio o televisión, basta que la autoridad electoral acredite:
- ✓ La difusión de propaganda política o electoral en radio o televisión por parte de una persona física o moral distinta al INE, inclusive, si la concesionaria la difunde de manera unilateral, y
  - ✓ Que la difusión tenga por efecto que un partido político, candidatura o precandidatura acceda a la radio o la televisión fuera de los tiempos que la ley destina a tal efecto
- 33.
69. Es importante precisar cuál es la diferencia entre contratar y adquirir tiempos en radio y televisión.
70. La Sala Superior definió a la contratación como el acto jurídico bilateral que constituye un acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones); por su parte, la adquisición se configura de manera más amplia, ya que no es necesario realizar una conducta activa, sino que basta una pasiva<sup>34</sup>.
71. Sobre este aspecto, la adquisición indebida de tiempo en radio y televisión no requiere acreditar el vínculo entre el partido político o candidaturas con quien se contrató o adquirió la propaganda, sino basta que se demuestre que una persona distinta al INE adquiere dichos tiempos o difunda contenido, con el objeto de favorecer a una

<sup>33</sup> Entre otros en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-47/2017.

<sup>34</sup> Véase SUP-RAP-234/2009 y su acumulado, SUP-RAP-273/2009, SUP-RAP-18/2012 y acumulados, así como SUP-REP-288/2015, SUP-REP-422/2015 y acumulados, y SUP-REP-432/2015 y acumulados, entre otros.



determinada fuerza política o candidatura, con independencia que exista algún vínculo contractual entre quien recibió el beneficiado y la tercera persona que solicitó la transmisión.

72. Lo anterior, en el entendido que se vulnera el propósito de la norma respecto de la única autoridad competente para administrar el acceso a dicha prerrogativa y la prohibición constitucional y legal cuya finalidad es buscar la equidad en toda contienda electoral<sup>35</sup>.
73. En efecto, las restricciones enunciadas buscan garantizar el principio de equidad en la contienda, definido por la Sala Superior como aquel que garantiza que las y los aspirantes a un cargo de elección popular participen en condiciones de igualdad frente a los demás contendientes postuladas y postulados al cargo que se pretende<sup>36</sup>.
74. Con lo anterior, se busca evitar el uso indiscriminado de medios de comunicación y el posicionamiento indebido de candidaturas. Hacer lo contrario representaría que se actualizara una conducta ilegal que vulneraría el modelo de comunicación política-electoral.
75. Además, la Sala Superior estableció que la adquisición de tiempos puede actualizarse cuando se difunda propaganda política o electoral con base en un acuerdo previo entre quien pretende adquirir los tiempos de radio y televisión y la difusora, aun y cuando no exista un contrato material <sup>37</sup>.
76. **En el caso**, se acreditó que el programa *“Solución es Marcos Parra”*, se transmitió en el canal 98 “Solo TV”, de televisión por cable, los días 11, 18 y 25 de noviembre; 2, 9 16, 23 y 30 de diciembre de 2020; así como el 6, 13, 20 y 27 de enero y 3, 10 y 17 de febrero.

---

<sup>35</sup> En atención a las jurisprudencias de Sala Superior 23/2009 y 17/2015: **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL”** y **“RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN”**.

<sup>36</sup> SUP-RAP-548/2011 y acumulado; SUP-RAP-265/2012.

<sup>37</sup> SUP-REP-426/2015.



77. La difusión de los programas tuvo lugar en la etapa de preparación del proceso electoral local en el que participó el presidente municipal denunciado, como candidato a la reelección de su cargo.
78. Con ello, la ciudadanía local se vio expuesta a propaganda en la cual el denunciado realizó una promoción indebida de su persona.
79. Quien reconoció ser titular de los derechos del Canal 98 “Solo TV” que transmite su señal a través de la empresa cablera WIZZ, señaló que la difusión del programa “*Solución es Marcos Parra*” se realizó sin fines de lucro, para dar a conocer información que beneficia a la ciudadanía de Taxco.
80. Si bien tiene un contrato con el ayuntamiento de Taxco de Alarcón para prestar servicios profesionales de comunicación y periodismo, ese acuerdo no incluye la difusión del programa denunciado.
81. Además, indicó que carece de testigos de grabación de los programas, dado que tomó las transmisiones previamente alojadas en *Facebook*.
82. Silvia Nayssa Arce Avilés, Coordinadora de Comunicación Social del ayuntamiento de Taxco de Alarcón, reconoció que Canal 98 “Solo TV” había dado cumplimiento al convenio celebrado para la elaboración y difusión de diversos videos y *spots* del órgano municipal.
83. Asimismo, señaló que la difusión del programa denunciado no se encontraba dentro del convenio de prestación de servicios con el canal de televisión privada.
84. **Hasta aquí** tenemos que el presidente municipal denunciado tuvo acceso a tiempo en televisión de manera distinta al administrado por el INE en el proceso electoral local en el que participó para reelegirse en el cargo de presidente municipal de Taxco.
85. Recordemos que el programa de televisión comenzó a difundirse después de que dio inicio el proceso electoral local para dicha elección.



86. Si bien, durante el periodo en que se difundió el programa denunciado (17 de septiembre de 2020 al 24 de febrero) el funcionario público aún no había externado su intención de participar en el proceso para buscar la reelección como presidente municipal de Taxco, esta Sala Especializada considera relevante destacar que la transmisión de algunos de los programas denunciados coincidió con el periodo de precampaña para dicha elección local (del 14 de diciembre de 2020 al 08 de enero).
87. De lo anterior, se considera que el denunciado se posicionó ante la ciudadanía de forma irregular a lo previsto en la normativa electoral durante en el proceso comicial en el que -tiempo después- participó como candidato, lo que pudo haberle generado una ventaja o beneficio indebido respecto de las otras personas que contendieron en ese proceso electivo, pues, durante la etapa de preparación tuvo una exposición anticipada de su imagen ante la ciudadanía.
88. Para esta Sala Especializada, esta circunstancia causó inequidad en la contienda y vulneró el modelo de comunicación política, derivado del acceso que tuvo a la televisión por parte del canal referido en tiempos distintos a los distribuidos, en su oportunidad, por la autoridad electoral<sup>38</sup>.
89. Para apegarse al principio de equidad es necesario valorar, en cada caso, si la actuación de una persona que participó como candidato en los comicios, en relación con las otras, se ubica en una posición de igualdad de frente al orden constitucional y legal.
90. Ese análisis nos llevaría a examinar, entre otros aspectos, el acceso a medios de comunicación (radio y televisión) dado que, en materia electoral, la equidad se traduce en el trato igualitario que debe darse a quienes participan en una elección, y en evitar que, por sus condiciones particulares, dichas personas puedan verse favorecidas a través de una mayor exposición frente a las demás candidaturas en radio y televisión.

---

<sup>38</sup> Cabe precisar que no se soslaya que los hechos denunciados podrían constituir también actos anticipados de campaña; sin embargo, conforme al sistema de distribución para conocer, sustanciar y resolver procedimientos sancionadores, correspondería al ámbito local el conocimiento y resolución de tales hechos.



Conforme a lo anterior, tenemos lo siguiente:

91. **Responsabilidad de Marcos Efrén Parra Gómez.** Aun cuando en las diversas emisiones del programa “*Solución es Marcos Parra*” no haya habido un llamamiento expreso al voto por parte del denunciado o del partido que lo postuló para la reelección del cargo de presidente municipal de Taxco, se considera que sí **existió un posicionamiento de su imagen**, lo cual, a juicio de este órgano jurisdiccional **constituye una forma de adquisición de tiempos en televisión**, sobre todo al tomar en consideración que las emisiones se dieron en la etapa de preparación de la elección.
92. **Canal 98 “Solo TV”.** De igual forma, este órgano jurisdiccional concluye que la indebida adquisición de tiempo en televisión por parte de Marcos Efrén Parra Gómez se dio en corresponsabilidad con el canal referido, por ser la vía de acceso a los tiempos en televisión en su espacio de transmisión (señal).
93. Lo anterior, porque las emisoras de una señal de televisión -aun cuando sea privada o restringida - se encuentran vinculadas al cumplimiento de las restricciones constitucionales y legales que rigen la equidad en la contienda electoral. Por ello, deben evitar que en su señal se otorguen tiempos para fines electorales distintos a los que autoriza el INE a los partidos políticos y candidaturas.
94. **Silvia Nayssa Arce Avilés, Coordinadora de Comunicación Social, del ayuntamiento de Taxco.** De manera ordinaria<sup>39</sup>, en las organizaciones privadas y en las instituciones públicas, las coordinaciones de comunicación social son las encargadas de planear y dirigir políticas y directrices de comunicación social con el fin de difundir su actividad y fortalecer su imagen en el público o en el entorno al que se dirigen.

---

<sup>39</sup> Al respecto resulta aplicable la tesis aislada 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO**”, en la que se establece que el principio ontológico de la prueba parte de la premisa que lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario se prueba. Así, el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el argumento que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba.



95. En el caso, debemos recordar que, previamente en esta sentencia, la propaganda denunciada se analizó a la luz de lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, párrafo 8, de la constitución federal, (*infracción atribuida al presidente municipal*) que establece la prohibición para los órganos de gobierno de difundir propaganda gubernamental que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona del servicio público, conforme a lo cual esta Sala Especializada consideró que su difusión fue ilícita.
96. Por lo anterior, se considera que no se debe atribuir responsabilidad a la involucrada por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la constitución federal (*infracción por la que fue emplazada<sup>40</sup>*), ya que dicha norma tiene como propósito evitar la difusión de propaganda de los entes o personas del servicio público durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, circunstancia que no aconteció en el caso, y cuya prohibición tiene una finalidad distinta a la restricción de realizar promoción personalizada en la propaganda gubernamental.
97. En consecuencia, **es inexistente** la infracción atribuida a la coordinadora de comunicación social del ayuntamiento de Taxco de Alarcón, relativa a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.
98. Finalmente, se considera que no se puede atribuir responsabilidad al **PAN** por la compra o adquisición de tiempos en televisión porque en el expediente no existen constancias para acreditar que el partido involucrado haya pagado por la difusión del programa en televisión, o bien, que de alguna manera haya intervenido para solicitar su difusión.

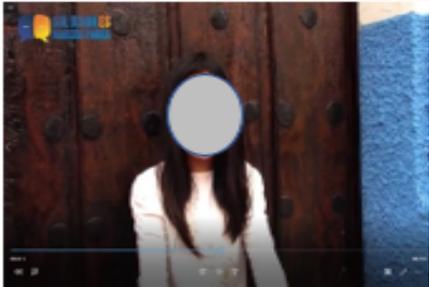
❖ **Vista por la posible vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes**

---

<sup>40</sup> Conforme al acuerdo nueve de junio de 2021, que obra en la foja 2478, del cuaderno accesorio 3, del expediente.



99. En lo relativo a la posible vulneración al interés superior de la niñez, esta autoridad observa que, en efecto, en algunos de los videos aparecen niñas, niños y adolescentes. En ese sentido, se insertan algunas imágenes representativas, en las cuales se ocultaron sus rostros para que no se les exponga:

No.	Fecha/ duración del programa	Imágenes representativas
1	Fecha: 23/09/2020 Duración: 50'46"	
2	Fecha 30/09/2020 Duración: 44'6"	
3	Fecha: 14/10/2020 Duración: 1:13'29"	
4	Fecha: 21/20/2020 Duración: 51'47"	



No.	Fecha/ duración del programa	Imágenes representativas
		
5	Fecha: 28/10/2021 Duración: 55'5"	 
6	Fecha: 18/11/2020 Duración: 58'55"	
7	Fecha: 25/11/2020 Duración: 54'55"	



No.	Fecha/ duración del programa	Imágenes representativas
		
8	Fecha: 02/12/2020 Duración: 50'21"	
9	Fecha: 09/12/2020 Duración: 01:05'37"	
10	Fecha: 16/12/2020 Duración: 50'57"	
11	Fecha: 30/12/2020 Duración: 3:04'24"	



No.	Fecha/ duración del programa	Imágenes representativas
12	Fecha: 13/01/2021 Duración: 22'12"	
13	Fecha: 20/01/2021 Duración: 21'	

100. Al respecto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en sus artículos 76, 77 y 80, que quienes conforman ese grupo vulnerable tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales; así como a su imagen, y precisa que **los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes**, voz o datos a difundir, **no pongan en peligro**, de forma individual o colectiva, la vida, **integridad**, dignidad o **vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes**, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización.
101. Asimismo, dicho ordenamiento refiere que se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes **cualquier manejo directo de su imagen**, nombre, datos personales o referencias **que permitan su identificación en los** medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en **medios electrónicos** de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o **que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.**



102. Por lo que, en caso de incumplimiento al referido marco normativo, las niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, ya sea que actúe de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.
103. En razón de lo anterior, esta Sala Especializada como órgano del Estado obligado por el pleno respeto y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes<sup>41</sup>, considera pertinente **dar vista al Órgano Interno de Control del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero**, con la presente sentencia, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en Derecho corresponda con la finalidad de salvaguardar un presunto indebido uso de la imagen de las niñas y niños que se advierten en los videos analizados en esta ejecutoria.

#### **SÉPTIMA. Calificación de las faltas.**

104. En el bajo estudio, se consideró que las personas involucradas son responsables de:

105. **Marcos Efrén Parra Gómez:**

- ✓ El posicionamiento de su imagen como presidente municipal de Taxco (promoción personalizada) en perjuicio del principio de equidad en la contienda local en la que participó.
- ✓ La adquisición de tiempos en televisión fuera de los establecidos por el INE

106. **Francisco Sandoval Alaniz**, titular de los derechos del Canal 98 “Solo TV”:

- ✓ La contratación o venta de tiempo en televisión para beneficiar a Marcos Efrén Parra Gómez.

---

<sup>41</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos humanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 1° y 4° de la Constitución.



107. **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).

108. **Respecto de Marcos Efrén Parra Gómez:**

- Se difundió propaganda gubernamental, con elementos de promoción personalizada, en la red social *Facebook* y en televisión.
- Se adquirió tiempos en televisión fuera de los otorgados por el INE.
- La difusión de los videos con propaganda gubernamental ilícita tuvo lugar una vez comenzado el proceso electoral local.
- Su aparición causó un perjuicio al principio de equidad en la contienda, ya que trascendió a todo el proceso electoral en desventaja de las y los demás contendientes, al existir una sobreexposición de su imagen.
- Se acreditó una **pluralidad de faltas** a la normativa electoral.
- **Hubo intención** de posicionar su imagen y adquirir tiempos en televisión.
- No hay antecedente que esta autoridad sancionara al presidente municipal por estas conductas.
- No se acreditó la existencia de un beneficio económico.

109. **Francisco Sandoval Alaniz**, titular de los derechos del Canal 98 “Solo TV”:

- Concedió tiempos en su señal de televisión
- Se trató de **una sola falta** a la normativa electoral.
- **Hubo intención** de ceder tiempos en televisión.
- No hay antecedente por la realización de esta conducta.
- No se acreditó la existencia de un beneficio económico.

110. **Bien jurídico que se protege.** El blindaje de la sociedad respecto al actuar correcto de las y los servidores públicos que están al servicio de la población y el principio de equidad en la contienda y las reglas que rigen el modelo de comunicación político-electoral.

111. En atención a los bienes jurídicos transgredidos por las conductas atribuidas a **Marcos Efrén Parra Gómez**, presidente municipal de Taxco y **Francisco Sandoval Alaniz**, titular de los derechos del Canal 98 “Solo



TV” se considera que la calificación de las conductas debe ser **GRAVE ORDINARIA**.

112. **Individualización de la sanción.** Por la infracción cometida, se considera que, en el caso, lo procedente es imponer a **Francisco Sandoval Alaniz**, titular de los derechos del Canal 98 “Solo TV”<sup>42</sup>, una multa de **500 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)<sup>43</sup>, equivalente a **\$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.)**, al constituir la sanción que mejor podría cumplir con el propósito disuadir la posible comisión de faltas similares, por ser la vía de acceso del presidente municipal a los tiempos en televisión<sup>44</sup>.
113. **Capacidad económica.** Para calcular la proporcionalidad de la multa impuesta a **Francisco Sandoval Alaniz**, se tomó en consideración las constancias remitidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público<sup>45</sup>.
114. **Pago de la multa.** La multa impuesta a **Francisco Sandoval Alaniz**, titular de los derechos del Canal 98 “Solo TV”, deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE
115. Se otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al que la sentencia haya causado ejecutoria, para que la persona involucrada pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
116. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información

---

<sup>42</sup> Con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción II, de la LGIPE

<sup>43</sup> Se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año 2020, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.). Lo anterior, porque los hechos tuvieron lugar desde septiembre de 2020 hasta febrero del presente año, pero al tratarse de una conducta continuada se debe aplicar el criterio de la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

<sup>44</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en el SRE-PSC-249/2018 y en el SER-PSC-94/2021.

<sup>45</sup> Se trata de documentos con información personal de carácter de confidencial, por lo que en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se realiza el resguardo correspondiente de la documentación en sobre cerrado y debidamente rubricado, que deberá ser notificados solamente a la parte sancionada.



relativa al pago de la multa precisada, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que haya sido pagada.

117. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a la persona involucrada, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

#### **OCTAVA. Comunicación de la sentencia (dar vista).**

118. La normativa electoral<sup>46</sup> indica que conductas como las que detectamos deben comunicarse al superior jerárquico.
119. El artículo 109, fracción III, párrafo segundo, de la constitución federal señala las bases para sancionar a las personas del servicio público, y establece que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente, mientras que las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.
120. Por su parte, el artículo 108 dispone que para los efectos de las responsabilidades se consideran como personas del servicio público a las y los representantes de elección popular.
121. Los videos denunciados se consideraron propaganda gubernamental, con elementos de promoción personalizada del presidente municipal de Taxco, y se difundieron en la red social *Facebook* y en el canal 98 "Solo TV" de televisión privada.

---

<sup>46</sup> Como lo establece el artículo 457 de la LEGIPE.



122. Para que las autoridades competentes procedan conforme a derecho o determinen lo conducente en cuanto a las conductas atribuidas a **Marcos Efrén Parra Gómez**, presidente municipal del ayuntamiento de Taxco, se ordena remitir las constancias digitalizadas del expediente y de la sentencia debidamente certificadas a la contraloría del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero<sup>47</sup>.

123. Por lo expuesto, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Son **existentes** las infracciones atribuidas a **Marcos Efrén Parra Gómez** relativas a la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y adquisición de tiempos en televisión fuera de los establecidos por el Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos.

**TERCERO.** Es **existente** la irregularidad atribuida a **Francisco Sandoval Alaniz**, titular de los derechos del Canal 98 "Solo TV, de acuerdo con lo razonado en este fallo.

**CUARTO.** Es **inexistente** la infracción atribuida al **Partido Acción Nacional** relacionada con la adquisición de tiempos en televisión.

**QUINTO.** Es **inexistente** la infracción atribuida a **Silvia Nayssa Arce Avilés**, coordinadora de comunicación del ayuntamiento de Taxco, relativa a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

**SEXTO.** Se impone a **Francisco Sandoval Alaniz**, titular de los derechos del Canal 98 "Solo TV, la sanción consistente en **multa de 500**

---

<sup>47</sup> Artículo 196 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 241-F de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.



**UMAS**, equivalente a **\$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.)**,

**SÉPTIMO.** Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada en esta ejecutoria.

**OCTAVO.** Se da vista con la presente sentencia, por las irregularidades acreditadas en este fallo respecto de **Marcos Efrén Parra Gómez** y por la posible vulneración al interés superior de la niñez, respecto del presidente municipal y la coordinadora de comunicación social, al Órgano Interno de Control del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

**NOVENO.** Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos concurrentes del magistrado presidente, Rubén Jesús Lara Patrón, del magistrado Luis Espíndola Morales y de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



## ANEXO 1

No.	Fecha/ duración del programa	Frases representativas
1	23/09/2020 Duración: 50'46"	<p><b>Voz Rafael Hernández Rogel:</b> "presidente municipal, antes de entrar en materia; primero, ¿quién es Marcos Parra? Sabemos que fue dos veces alcalde, ha tenido cargos a nivel federal, estatal, también ha sido candidato a gobernador; sin embargo, Marcos Parra, un taxqueño que nació, que creció en la lucha, en Taxco de Alarcón gracias a su papá, pero ¿cómo recuerda su infancia, presidente? ¿Cómo fue su infancia de Marcos Parra aquí en el centro de Taxco?"<sup>48</sup>.</p> <p><b>Voz Marcos Efrén Parra Gómez:</b> "(...) mi padre es fundador del Partido Acción Nacional en Taxco y en Guerrero (...). En el año de 1974 fue cuando me inscribo y me meto de lleno en el partido, ya participando en convenciones, en eventos y conferencias que se regularizaban con regularidad y después, ya de tiempo completo, desde 1985 (...) di clases en la universidad en donde estude (...) a mi regreso a Taxco, me meto de tiempo completo, aunque ya había participado como candidato y como diputado suplente en la quincuagésima primera legislatura siendo suplente de don Juan Millán Sánchez, que fue... don Juan Millán Brito, que fue diputado en esa legislatura del Partido Acción Nacional"<sup>49</sup>.</p>
2	30/09/2020 Duración: 44'6"	<p><b>Voz Marcos Efrén Parra Gómez:</b> "(...) la idea es que en estos programas demos a conocer algunos temas relativos a las acciones que estamos emprendiendo en el ayuntamiento, específicamente, hoy trataremos un tema muy importante con un gran impacto en la población, que se refiere a la instalación de servicio de internet en el municipio <b>y de conocer al alcalde, a Marcos Parra</b>, así como, de dar a conocer las acciones que específicamente, en relación con el tema que hoy nos ocupa, que es de contacto, nos permita informar a la población de qué es lo que estamos haciendo <b>y que conozcan a su presidente municipal</b>"<sup>50</sup>.</p> <p><b>Voz Manolo Bahena Pineda:</b> "(...) doctor, todo ha cambiado en la vida, ¿cómo ha evolucionado aquel Marcos Parra que gobernó Taxco del 96 al 99 al que gobierna en este nuevo siglo, en este naciente siglo?"</p> <p><b>Voz Marcos Efrén Parra Gómez:</b> Bueno, ha habido cambios muy importantes, soy un hombre maduro, por mi edad y por la experiencia que he adquirido desde aquella ocasión en que fui alcalde cuando tenía 46 años, ahora que tengo un poco más. He tenido la oportunidad de estar ocupando posiciones como directivo del Partido Acción Nacional, candidato a diputado federal, candidato a gobernador del estado de Guerrero, delegado de la Secretaría de Economía, delegado de la Secretaría de Desarrollo Social, delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, fui diputado local y después fui titular del Órgano Interno de Control del Poder Judicial del Estado. Ha pasado tiempo y ahora la madurez nos ha permitido también haber terminado la maestría y el doctorado (...) "<sup>51</sup>.</p> <p><b>Voz Manolo Bahena Pineda:</b> "(...) hace veintitantos años que gobernaste Taxco no había internet, por ejemplo, los problemas eran diversos, ¿cuál es la complejidad del Taxco que gobernaste en una primera oportunidad que te dio la ciudadanía, la sociedad, con la era en la que estas viviendo hoy?"</p> <p><b>Voz de Marcos Efrén Parra Gómez:</b> "(...) en aquella ocasión; primero, modernizamos toda la administración pública, incorporando, de dos computadoras que recibimos, dejamos setenta y dos. Todo el sistema administrativo del ayuntamiento uso equipos de cómputo, capacitamos el</p>

<sup>48</sup> Foja 870 del Acta Circunstanciada de 1 a 10 de mayo del año en curso, visible en la hoja 1913 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>49</sup> Foja 872 del Acta Circunstanciada de 1 a 10 de mayo del año en curso, visible en la hoja 1915 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>50</sup> Foja 841 del Acta Circunstanciada de 1 a 10 de mayo del año en curso, visible en la hoja 1884 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>51</sup> Fojas 841 y 842 del Acta Circunstanciada de 1 a 10 de mayo del año en curso, visibles en las hojas 1884 y 1885 del cuaderno accesorio 2 del expediente.



No	Fecha/ duración del programa	Frases representativas
		personal, adaptamos los programas que fueran necesarios. Dejamos un ayuntamiento moderno, dejamos el catastro más moderno del estado (...) dejamos un plan de desarrollo urbano con el apoyo de la Universidad Nacional Autónoma de México; el sistema de registro civil más moderno del estado” <sup>52</sup> .
3	07/10/2020 Duración:	<b>Voz Marcos Efrén Parra Gómez:</b> “(...) este tema es fundamental, el agua es fundamental, es un servicio que corresponde al Ayuntamiento y que siempre debe de estarse prestando, a todos momentos y a toda la comunidad, vale la pena hacer una recapitulación, cuando llegamos el agua que recibíamos de CAPAT, de la planta potabilizadora la recibíamos después de haber pasado por un depósito que estaba en condiciones insalubres, era lodo ahora el agua que sale de la planta tratadora es agua potable, hemos ampliado la red de distribución, hemos renovado las tuberías en donde ha sido necesario, hemos continuado haciendo una tarea de exploración y de captación de agua, y hemos mejorado la operación, esto nos ha permitido ser más eficientes en materia de operación, captación, tratamiento distribución de agua pero también hemos sido muy eficientes en la administración, y aquí hemos implementado un procedimiento, sumándonos a la tecnología y a la modernidad que nos ha permitido llegar(...)” <sup>53</sup> .
4	Fecha: 14/10/2020 Duración: 1:13’29”	<b>Voz Marisol Ayala Marban:</b> “(...) hay que también destacar la importancia de protección civil del municipio y <b>que usted también le está dando mucha importancia a esta área de protección civil</b> ”.  <b>Voz Marcos Efrén Parra Gómez:</b> “Sí, porque protección civil nos ha permitido ahora en la contingencia; además de apoyar los traslados de personas con Covid, con ese riesgo, equipamos, con una capsula que permite trasladar a las personas que tienen síntomas de Covid; pero, además, ellos nos han apoyado mucho en la sanitización. Con motivo de la contingencia hemos recorrido más de noventa hectáreas y sanitizado más de noventa hectáreas en la ciudad y comunidades de Taxco para tratar de contener la expansión de los contagios (...)” <sup>54</sup> .
5	21/10/2020 Duración: 51’47”	<b>Voz Ignacio Bahena Brito:</b> “... alcalde, la mejor herencia es sin lugar a dudas la educación y hemos escuchado a diferentes funcionarios del gobierno estatal sobre todo y gente que agradece, padres de familia, personal docente que te han denominado el alcalde de la educación. Importante invertirle a la educación en Taxco, presidente” <sup>55</sup> .  <b>Voz Marcos Efrén Parra Gómez:</b> “... hemos apostado a la educación y por eso es que, hace muchos años que fui alcalde invertimos el cuarenta por ciento del presupuesto a la construcción o rehabilitación de aulas, de direcciones, de cercos perimetrales, de espacios deportivos, de sanitarios, de espacios cívicos a las escuelas, y equiparlas. En aquella ocasión, cuando terminamos, no había una sola escuela que tuviera alumnos [as] que estuvieran tomando clases en techos de lámina de cartón o de enramadas. Todas las escuelas de todo el municipio tuvieron aulas dignas. Nuestros hijos [e hijas], los hijos [e hijas] de Taxco, deben de tener aulas funcionales, instituciones funcionales en todas las áreas (...) hemos firmado convenios para poder impulsar en educación a muchas escuelas. Más de cincuenta instituciones educativas están recibiendo cursos de inglés y con ello, un poco más de cinco mil alumnos están tomando clases de inglés en Taxco...” <sup>56</sup> .

<sup>52</sup> Foja 843 del Acta Circunstanciada de 1 a 10 de mayo del año en curso, visible en la hoja 1886 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>53</sup> Foja 821 del Acta Circunstanciada de 1 a 10 de mayo del año en curso, visible en la hoja 1864 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>54</sup> Foja 782 del Acta Circunstanciada de 1 a 10 de mayo del año en curso, visible en la hoja 1825 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>55</sup> Foja 752 del Acta Circunstanciada de 1 a 10 de mayo del año en curso, visible en la hoja 1795 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>56</sup> Foja 753 del Acta Circunstanciada del 1 al 10 de mayo del año en curso, visible en la hoja 1796 del cuaderno accesorio 2 del expediente.



No	Fecha/ duración del programa	Frases representativas
6	28/10/2021 Duración: 55'5"	<p><b>Voz Julissa Arce:</b> "(...) ¿Cuál es la tu mejor memoria que tú tienes? ¿Cuál es la mejor memoria de Marcos Parra?".</p> <p><b>Voz Marcos Efrén Marcos Parra:</b> "El mejor recuerdo que yo puedo tener es la sensación de haber recibido la constancia de mayoría como alcalde de Taxco, porque conjunta una serie de esfuerzos de mucha gente. De mi padre, como cofundador y refundador del Partido Acción Nacional e 1958 (...) porque cuando lo conseguimos hubo una labor, una suma de esfuerzos de la población, particularmente de mujeres, a quienes les debo mucho. Es un trabajo de varias generaciones y ahí puedo resumir que ese anhelo lo vimos culminado en un esfuerzo en 1996 (...). Creo que ese es de los momentos que me he sentido más orgulloso y de los mejores recuerdos que tengo. Esa cantidad de gente que, sumada en convicción, en esfuerzo y en trabajo nos apoyó y se congregaba en las plazas públicas para darnos el respaldo y después haberlo concretado con la primera presidencia, la primera presidencia municipal del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero reconocida"<sup>57</sup>.</p>
7	04/11/2020	<p><b>Voz Marcos Efrén Parra Gómez:</b> "Sí efectivamente mi participación en esta elección fue de emergente porque el Partido Acción Nacional, había tomado la decisión de ir coaligado con el Partido de la Revolución Democrática, cuando surge como candidato Ángel Aguirre, el partido nacional dijo no queremos ir con ellos, y entonces buscaron quién pudiera participar del partido acción nacional, me invitaron a mi y yo acepté con ciertas condiciones, una de ellas es que no iba a ver declinación, que no íbamos a valorarnos a medio camino, y bueno sabes que mejor declina y apoyamos al otro, otra de las condiciones era que está campaña en ese momento de 2010 para la elección en enero de 2011 iba a servir al partido para que en la contienda pudiéramos ir explorando a personajes, en distintos puntos del estado, reclutándolos al partido y que pudieran ayudarnos a formar cuadros, a encabezar comités o a encabezar candidaturas que nos permitieran reforzar la tarea en el año 2012, que era la elección de Presidente de la República, diputados [diputaciones] y senadores [senadurías], el acuerdo fue ese..."<sup>58</sup>.</p>
8	11/11/2020 Duración: 1:00'09"	<p><b>Voz Marcos Efrén Parra Gómez:</b> "(...) la catrina que se exhibe en el zócalo originalmente se había elaborado con plantas de flor de cempaxúchitl muy bonitas pero resultaba un desembolso muy importante cuyos recursos no tenía el ayuntamiento, los cambiamos después a aserrín y tuvimos también mucha aceptación en este caso ante la pandemia buscamos que la facultad de arte y diseño pudiera elaborar el diseño de la catrina y que utilizáramos la mano de obra de nuestros hermanos [y hermanas] de Tlamacazapa que tienen una habilidad muy grande para trabajar la palma, ahí además del diseño de una catrina monumental llevamos una derrama económica a la comunidad de Tlamacazapa que había estado encerrada a lo largo de la pandemia y que con esto tratamos de llevar un poco de recursos creando fuentes de empleo, creando trabajo para ellos [y ellas], y tuvimos una respuesta maravillosa, porque la vimos expuesta en el zócalo de la ciudad de Taxco (...)"<sup>59</sup>.</p> <p>(...)</p> <p>Esta es una idea que es maravillosa porque nos va a permitir a nosotros a los taxqueños [y taxqueñas] aprovechar una oferta en la que habremos de hacer una aportación económica como municipio y pueblos mágicos habrá de hacer también una aportación correspondiente. Con ello vamos a empezar a rehabilitar las fachadas de Taxco en un tramo corto, pero es una primera etapa, para que podamos sacarle el México provecho a Taxco en su entorno maravilloso, con esa imagen colonial, da cuenta de la antigüedad, de ese sabor</p>

<sup>57</sup> Foja 711 del Acta Circunstanciada de 1 a 10 de mayo del año en curso, visible en la hoja 1754 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>58</sup> Foja 692 del Acta Circunstanciada de 1 a 10 de mayo, visible en la hoja 1735 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>59</sup> Foja 666 del Acta Circunstanciada de 1 a 10 de mayo del año en curso, visible en la hoja 1709 del cuaderno accesorio 2 del expediente.



No	Fecha/ duración del programa	Frases representativas
		que nos permite disfrutar como taxqueños y a quienes nos visita del entorno (...) <sup>60</sup> .
9	18/11/2020 Duración: 58'55"	<b>Voz Marcos Efrén Parra Gómez:</b> "(...) y yo orgullosamente taxqueño también, trabajando en el municipio como alcalde ahora por segunda ocasión y ya con una carrera política de tiempo completo de aproximadamente treinta años" <sup>61</sup> .
10	25/11/2020 Duración: 54'55"	<b>Voz en off:</b> "Con el programa de prevención social del delito, con participación ciudadana 2019-2020 implementamos el programa con prioridad nacional del subsidio FORTASEF, prevención social de la violencia y la delincuencia con participación ciudadana en el que fueron incluidos cuatro proyectos, prevención de la violencia escolar, [personas] jóvenes construyendo prevención, prevención de la violencia familiar y de género, justicia cívica a través del proyecto de prevención de violencia escolar, se atendió directamente tres escuelas primarias y tres escuelas secundarias se realizaron un total de seiscientos una acciones en los planteles educativos beneficiando directamente a novecientas sesenta y ocho niñas y niños, setecientos noventa adolescentes, ciento veinticuatro docentes y mil setecientos cincuenta y ocho madres y padres de familia, mediante al proyecto de jóvenes en prevención se realizaron seiscientos noventa y cinco acciones en beneficio directo de 2780 adolescentes y jóvenes de 15 a 29 años, realizamos jornadas culturales de jóvenes con las temáticas: proyección online de la película Macario, realizado por la compañía de teatro Sinaxtli (...)" <sup>62</sup> .
11	02/12/2020 Duración: 50'21"	<b>Voz Ulises Barrios Romero:</b> "(...) es importante que el auditorio sepa que recientemente el presidente municipal de Taxco, Marcos Efrén Parra Gómez, fue reconocido por la Asociación Nacional de alcaldes de nuestro país, por él, este trabajo que ha tenido en atención al cuidado del COVID-19 presidente sin duda alguna pues una felicitación a este estupendo y magnífico trabajo que ha venido realizando para prevenir contener pues este virus que nos ha lastimado tanto a [las y] los taxqueños, a [las y] los guerrerenses, a [las y] los mexicanos y que pues sigue trayendo consecuencias verdad a nivel mundial, pero sin embargo en Taxco, pueblo mágico podemos destacar que ha hecho un trabajo que ha sido reconocido a nivel nacional" <sup>63</sup> .  <b>Voz Marcos Efrén Parra Gómez:</b> "Y yo me siento muy orgulloso de recibir este reconocimiento porque también debo hacer mención, no se trata solo de las medidas que hemos adoptado como Ayuntamiento, tenemos una reunión de COVID de salud municipal una vez a la semana y ahí vamos tomando acuerdos y hemos llegado a detectar con referencia a la ubicación de los domicilios de los contagioso o de sus centros de trabajo" <sup>64</sup> .
12	09/12/2020 Duración: 01:05'37"	<b>Voz Marcos Efrén Parra Gómez:</b> "Sí, yo me vislumbré participando en la política a partir de los 20 años, porque yo observé que mi padre habiendo sido candidato a presidente municipal, no le habían reconocido un triunfo que nosotros alegamos que sí había ganado, sin embargo, yo observé deficiencias, violaciones en el proceso, que me enardecieron, y lo que antes había sido de mi parte una apatía para participación política, se convirtió en un acicate y entonces empecé a trabajar, si me vislumbré como candidato a presidente, y me vislumbré como diputado federal. No tenía la certeza de ganar la presidencia municipal, pero hicimos un gran trabajo y la perseverancia que me inculcó mi señor padre y el trabajo de una gran cantidad de personas de la propiedad sociedad sumadas al Partido Acción Nacional, directa y abiertamente o por simpatía con alguno de [las y] los candidatos, nos permitió lograr este objetivo. En 1996, finalmente se cristalizó la primera, el primer triunfo reconocido del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero,

<sup>60</sup> Foja 673 del Acta Circunstanciada de 1 a 10 de mayo del año en curso, visible en la hoja 1716 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>61</sup> Foja 625 del Acta Circunstanciada de 1 a 10 de mayo, visible en la hoja 1668 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>62</sup> Foja 561 del Acta Circunstanciada de 1 a 10 de mayo, visible en la hoja 1604 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>63</sup> Foja 545 del Acta Circunstanciada de 1 a 10 de mayo, visible en la hoja 1588 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>64</sup> Foja 547 del Acta Circunstanciada de 1 a 10 de mayo, visible en la hoja 1590 del cuaderno accesorio 2 del expediente.



No	Fecha/ duración del programa	Frases representativas
		particularmente en el municipio de Taxco y de ahí continué una carrera política de manera permanente hasta la fecha quemé las naves, vendí la platería y le transferí mi despacho a mi socio David Martínez, se quedó con él y yo me dediqué directamente a la política. Desde 1991 estoy de lleno en la política y muy contento, ahora porque esta segunda oportunidad como alcalde me ha permitido el haber acumulado una gran cantidad de experiencias a lo largo de mi vida política, en la administración pública, me ha permitido prepararme más, terminé la maestría y el doctorado, y esa combinación, además de las amistades que he ganado a lo largo de este periodo, me han permitido tener una administración con un objetivo muy bien definido y una visión de mediano y de largo plazo...” <sup>65</sup> .
13	16/12/2020 Duración: 50'57”	<b>Voz Marcos Efrén Parra Gómez:</b> “La ocupación hotelera había venido teniendo un impulso muy importante, hicimos una campaña de promoción que nos permitió crecer casi un 8% el año pasado, se dice muy fácil pero en realidad es una situación muy difícil, Acapulco y Zihuatanejo, que también tienen vocación turística y playa, no crecieron en ese porcentaje, nosotros [y nosotras] sí, porque además de la Secretaría, implementamos direcciones de promoción y una promoción externa, que ha estado promocionando el municipio de Taxco en Colombia, en Ecuador, en Canadá, yo mismo estuve en España, y estos nos ha permitido captar una mayor cantidad de visitantes hasta antes de la pandemia; una vez que se abrió, volvimos con la carga de promoción, que nos ha permitido tener ya un incremento y estamos llegando casi al 100% de lo que nos tiene autorizado el Gobierno del Estado, pero queremos incrementarla y por eso es que tenemos ahora una promoción en redes en donde si tú abres tu equipo de cómputo y buscas ¿qué puedo hacer este fin de semana? te va a aparecer Taxco, la promoción es permanente y nos ha dado muy buen resultado(...)” <sup>66</sup> .
14	28/12/2020 Duración: 24”	<b>Voz masculina (en off):</b> “No te pierdas cada miércoles solución es Marcos Parra en punto de las 6:30 de la tarde a través de la página de Facebook: Marcos Efrén Parra Gómez y por el canal 98 de Wizz” .
15	30/12/2020 Duración: 3:04'24”	<b>Voz presentador:</b> “Presidente municipal antes de entrar en materia, primero quién es Marcos Parra, sabemos que fue dos veces alcalde, ha tenido cargos a nivel federal, estatal, también ha sido candidato a gobernador, sin embargo, Marcos Parra un taxqueño, que nació, que creció en la lucha en Taxco de Alarcón gracias a su papá, pero como recuerda su infancia presidente, cómo fue su infancia de Marcos Parra aquí en el centro de la ciudad de Taxco” <sup>67</sup> . <b>Voz Marcos Efrén Parra Gómez:</b> “(...) en aquella ocasión; primero, modernizamos toda la administración pública, incorporando, de dos computadoras que recibimos, dejamos setenta y dos. Todo el sistema administrativo del ayuntamiento uso equipos de cómputo, capacitamos el personal, adaptamos los programas que fueran necesarios. Dejamos un ayuntamiento moderno, dejamos el catastro más moderno del estado (...) dejamos un plan de desarrollo urbano con el apoyo de la Universidad Nacional Autónoma de México; el sistema de registro civil más moderno del estado” <sup>68</sup> . <b>Voz presentadora:</b> “Presidente municipal, aproximadamente ¿cuántas luminarias han cambiado o han colocado como nuevas en la cabecera municipal y en las ochenta y un comunidades del municipio?” <b>Voz Marcos Efrén Parra Gómez:</b> “Son un poco más de diez mil cuatrocientas lámparas las que hemos sustituido, tanto en la zona urbana, como en la zona rural, la ciudad de Taxco y sus ochenta y un comunidades, todas tienen ahora alumbrado público con focos LED, es el primer municipio del estado de Guerrero, destacó a Taxco que tiene todos los focos de alumbrado público con

<sup>65</sup> Foja 489 del Acta Circunstanciada de 1 a 10 de mayo, visible en la hoja 1532 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>66</sup> Fojas 461 y 462 del Acta Circunstanciada de 1 a 10 de mayo, visible en las hojas 1504 y 1505 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

<sup>67</sup> Foja 329 del Acta Circunstanciada de 1 a 10 de mayo, visible en la hoja 1372 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>68</sup> Fojas 331 y 332 del Acta Circunstanciada de 1 a 10 de mayo, visible en las hojas 1374 y 1375 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



No	Fecha/ duración del programa	Frases representativas
		<p>focos de LED, además de ser amigable, insisto, con el medio ambiente nos ayuda a reducir la facturación de la Comisión Federal de Electricidad que no persona”<sup>69</sup>.</p> <p><b>Voz Marcos Efrén Parra Gómez:</b> “(...) y yo insisto que hace muchos años que fui alcalde teníamos un programa en el que atendíamos directamente a la población en el miércoles ciudadano, esto nos permitía estar en contacto y atendiendo a las personas que requirieran una entrevista con el alcalde y la solución a sus problemas, ahora estamos sustituyendo a través de la tecnología con redes y en la televisión...”<sup>70</sup></p>
16	13/01/2021 Duración: 22'12”	<p><b>Voz masculina (en off):</b> “El pasado 6 de enero más de 1000 niños [y niñas] fueron parte del evento especial que realizó el presidente de Taxco Marcos Efrén Parra Gómez, en compañía de la presidenta de DIF municipal Nancy Loyo Aguirre, evento que llegó hasta los hogares de los diferentes barrios, colonias y comunidades de manera virtual. El Gobierno de Taxco se encargó de que esta fecha fuera especial y regalando sonrisas se refrenda el compromiso de promover la unión y convivencia familiar cómo pilares fundamentales de la sociedad”<sup>71</sup>.</p> <p><b>Voz Verónica Pineda Moronatti (Directora del mercado municipal Tetitlán):</b> “Antes que nada, le mando un agradecimiento total al contador Marcos Efrén Parra Gómez, le agradezco mucho señor Presidente en todas las obras que hemos realizado dentro del mercado, le agradezco por el drenaje, le agradezco por la luminaria, por los alumbrados públicos que nos ayudó a realizar, tenemos también ahorita Internet gratuito, nos ha ayudado muchísimo con gel, sanitizantes, audios y todo para evitar el contagio de Covid-19, tenemos muchas pruebas aquí en el mercado, muchas están deteriorándose lentamente, pero con la ayuda del presidente municipal, quisimos salir adelante, porque él nos está ayudando, ahora sí al 100, al 100 está el presidente con el mercado, estamos muy agradecidos con el presidente municipal, porque nos ha ayudado incondicionalmente al mercado, tenemos muchos problemas, si efectivamente, pero él nunca se nos ha negado, siempre nos abre las puertas, siempre nos dice sí a todo, a todo lo que es positivo para nosotros [las y] los locatarios de este mercado municipal”<sup>72</sup>.</p>
17	20/01/2021 Duración: 21’	Programas sobre medias de sana distancia para evitar propagación del COVID.
18	27/01/2021 Duración: 47'49”	<p><b>Voz Marcos Efrén Parra Gómez:</b> “(...) yo digo que me quedé para algo que vale la pena, algo bueno tengo que hacer después de haber padecido este contagio, entonces estamos muy entusiasmado física, mental, anímicamente para continuar en el trabajo que tenemos para concretar el proyecto del municipio que decíamos, que soñamos, para poder vislumbrar un plan a mediano y largo plazo que nos permita asegurarnos que los bienes y los servicios que el municipio oferta y tiene como compromiso constitucional a la población, se cumplan, pero también que podamos impulsar, por una parte, el turismo para que haya ingresos de rama económica en Taxco, continuar impulsando las tareas de las artesanías, que nos ha dado fama internacionalmente de joyería de plata, las artesanías de Palma, las artesanías de amate y sobre todo, cualquiera otra derivación de oferta de productos artesanales, cómo los lapidarios y cualquier otros para que la gente pueda tener ingresos. Un fortalecimiento importante en materia educativa y en materia de salud, para que los taxqueños puedan recibir estos servicios con calidad y sobre todo una visión muy importante de servicios, incluidos la</p>

<sup>69</sup> Foja 161 del Acta Circunstanciada de 1 a 10 de mayo, visible en la hoja 1404 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>70</sup> Foja 384 del Acta Circunstanciada de 1 a 10 de mayo, visible en la hoja 1427 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>71</sup> Foja 233 del Acta Circunstanciada de 1 a 10 de mayo, visible en la hoja 1276 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>72</sup> Foja 275 del Acta Circunstanciada de 1 a 10 de mayo del año en curso, visible en la hoja 1318 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



No	Fecha/ duración del programa	Frases representativas
		modernidad y la tecnología para que esté a nuestro alcance, como es el caso de concretar el servicio de internet gratuito a una mayor cantidad de puntos <sup>73</sup> .
19	03/02/2021 Duración: 53'27"	<p><b>Voz Marcos Efrén Parra Gómez:</b> "(...) independientemente de que las compras de materiales las estamos haciendo con proveedores taxqueños, para que el dinero se quede en Taxco y son más de 140 millones de pesos en el 2020 y están por definir la cantidad que habremos de ejercer en 2021, pero será una cifra parecida a 130 millones de pesos cuando menos, que se quedarán en Taxco, <b>lo destaco porque administraciones anteriores tenían un solo proveedor y traían la mano de obra de fuera y con ello estamos fortaleciendo la actividad económica, porque adicionalmente estamos obsequiando dominios de internet (...)</b><sup>74</sup></p> <p>(...) por eso estamos invirtiendo todo lo que tenemos para obras en la construcción y capacitando y contratando a personas de Taxco, de tal forma que ese dinero se recicle en el propio municipio Rafa, y con esto que refieres, también capacitados [as] para trasladarse a cualquier parte de la República o a cualquier lugar, conocedores de que ya están capacitados [as], que tienen experiencia y de que pueden desempeñar bien su trabajo y por supuesto mejorar sus ingresos<sup>75</sup>.</p> <p><b>Rafael Hernández Rogel (invitado especial):</b> "Este es un gran trabajo, presidente, que está usted llevando a cabo presidente, <i>Chambeadores [as]</i>, e invitar a la población para que conozca..."<sup>76</sup>.</p>
20	10/02/2021 Duración: 50'51"	<p><b>Voz Verónica Pineda Moronatti (Directora del mercado municipal Tetitlán):</b> "Antes que nada, le mando un agradecimiento total al contador Marcos Efrén Parra Gómez, le agradezco mucho señor Presidente en todas las obras que hemos realizado dentro del mercado, le agradezco por el drenaje, le agradezco por la luminaria, por los alumbrados públicos que nos ayudó a realizar, tenemos también ahorita Internet gratuito, nos ha ayudado muchísimo con gel, sanitizantes, audios y todo para evitar el contagio de Covid-19, tenemos muchas pruebas aquí en el mercado, muchas están deteriorándose lentamente, pero con la ayuda del presidente municipal, quisimos salir adelante, porque él nos está ayudando, ahora sí al 100, al 100 está el presidente con el mercado, estamos muy agradecidos con el presidente municipal, porque nos ha ayudado incondicionalmente al mercado, tenemos muchos problemas, si efectivamente, pero él nunca se nos ha negado, siempre nos abre las puertas, siempre nos dice sí a todo, a todo lo que es positivo para nosotros los locatarios [y locatarias]de este mercado municipal"<sup>77</sup>.</p> <p><b>Voz Juan Manuel Bahena Pineda (invitado especial):</b> "Me preguntan en mi teléfono, porque dices que es muy lujoso, la inauguración de obras, ¿Cuándo y cómo se va a realizar?, me preguntan.</p> <p><b>Voz Marcos Efrén Parra Gómez:</b> "Continuamos haciéndolo, guardando por supuesto la sana distancia y habremos de aplicar algún programa para poder informar de cómo habremos de hacerlo porque hay más de 200 obras del año 2020 qué tenemos que inaugurar"<sup>78</sup>.</p>
21	17/02/2021 Duración: 50'03"	<p><b>Voz Marcos Efrén Parra Gómez:</b> "(...) vamos a continuar ahora, en esta etapa, en esta capsula y en esta décima novena edición del programa Solución es Marcos Parra, para informar que continuamos ofreciendo a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, a cargo de la licenciada Brenda</p>

<sup>73</sup> Foja 178 del Acta Circunstanciada de 1 a 10 de mayo del año en curso, visible en la hoja 1221 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>74</sup> Foja 161 del Acta Circunstanciada de 1 a 10 de mayo del año en curso, visible en la hoja 1204 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>75</sup> Foja 162 del Acta Circunstanciada de 1 a 10 de mayo del año en curso, visible en la hoja 1205 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>76</sup> Foja 163 del Acta Circunstanciada de 1 a 10 de mayo del año en curso, visible en la hoja 1206 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>77</sup> Foja 145 del Acta Circunstanciada de 1 a 10 de mayo del año en curso, visible en la hoja 1188 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>78</sup> Foja 148 del Acta Circunstanciada de 1 a 10 de mayo del año en curso, visible en la hoja 1191 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



No.	Fecha/ duración del programa	Frases representativas
		<p>Martínez, el hecho de que se lleva a cabo el programa entrega de lentes gratuitos a la población vulnerable, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los taxqueños, esta es una gestión que tuvo como iniciativa, a través del DIF municipal que encabeza mi esposa Nancy Loyo Aguirre, y ante el DIF nacional<sup>79</sup>.</p> <p><b>Voz de Brenda Martínez Morales (Secretaría del Desarrollo Social y Humano):</b> “El día de hoy por instrucciones del presidente Marcos Parra estamos entregando la dotación de lentes gratuitos a la comunidad, las personas que ya se escribiendo mediante la página el día de hoy se les está haciendo entrega y se entregarán alrededor de 100 lentes...”.</p>

## Anexo 2

No.	CONTENIDO
1	Acta circunstanciada iniciada el 1 de mayo y concluida el 10 de mayo, con el objeto de certificar el contenido de la unidad de almacenamiento USB que presentó la titular de la Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, con el fin de generar certeza respecto del material aportado; así como certificar la existencia y el contenido de los audiovisuales denunciados, <sup>80</sup> publicados en la red social Facebook de Marcos Efrén Parra Gómez, para hacer constar de manera detallada su contenido e identificar niñas, niños y adolescentes cuyos rostros sean identificables. (pág. 1044-1935)
2	Acta circunstanciada de 2 de marzo, actas circunstanciada de 6 de marzo y 27 de mayo, en el que las cuales certificó la existencia y contenido de los siguientes links. <ol style="list-style-type: none"><li>1. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/187475156463828">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/187475156463828</a></li><li>2. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/2842759329312452">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/2842759329312452</a></li><li>3. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/435897130891607">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/435897130891607</a></li><li>4. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/461493038210543">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/461493038210543</a></li><li>5. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/1072970563128339">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/1072970563128339</a></li><li>6. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/1076760536124542">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/1076760536124542</a></li><li>7. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/179455327244932">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/179455327244932</a></li><li>8. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/715636482662114">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/715636482662114</a></li><li>9. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/1306323056403946">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/1306323056403946</a></li><li>10. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/450411522794865">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/450411522794865</a></li><li>11. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/846078802897565">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/846078802897565</a></li><li>12. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/208953007379412">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/208953007379412</a></li><li>13. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/3931408686892670">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/3931408686892670</a></li><li>14. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/895069427898565">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/895069427898565</a></li><li>15. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/1015435918919485">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/1015435918919485</a></li><li>16. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/845342176216006">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/845342176216006</a></li><li>17. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/724185018456076">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/724185018456076</a></li><li>18. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/670294423887992">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/670294423887992</a></li><li>19. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/979509409192390">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/979509409192390</a></li><li>20. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/845375409542477">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/845375409542477</a></li><li>21. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/1616137391892416">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/1616137391892416</a></li><li>22. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/349239133154769">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/349239133154769</a></li><li>23. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/620624845279842">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/620624845279842</a></li><li>24. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/">https://www.facebook.com/marcosparrag/</a></li></ol>
3	Acta circunstanciada de fecha 15 de abril en la que se certificó el sitio de internet: <a href="https://agenciadenoticiasmexico.com/reeleccion-planteada-por-marcos-efren-parra-en-taxco-una-mentada-de-madre-ante-alto-grado-de-ingobernabilidad-pt/">https://agenciadenoticiasmexico.com/reeleccion-planteada-por-marcos-efren-parra-en-taxco-una-mentada-de-madre-ante-alto-grado-de-ingobernabilidad-pt/</a> .
4	Correo electrónico con firma electrónica válida, remitido el 2 de marzo por la DEPPP, desahogo el requerimiento en el cual, esencialmente informó que: •El canal de local 98 de WIZZ, SOLO TV no fue localizado en el Catálogo Nacional de estaciones de radio y televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2020-2021. •No se encuentra dentro del catálogo de servicios de televisión restringida monitoreados. •Los canales transmitidos por televisión restringida deberán tener como origen una señal abierta radiodifundida para ser monitoreadas. (Pág. 136)
5	Correo electrónico remitido el 3 de marzo de la cuenta <a href="mailto:juridica.consultoria@iepcgro.mx">juridica.consultoria@iepcgro.mx</a> ., perteneciente al Encargado de la Dirección General Jurídica y de Consultoría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, por el que remitió el oficio 0649/2021, y sus anexos, así como el oficio original 0649/2021, al cual adjuntó:

<sup>79</sup> Foja 118 del Acta Circunstanciada de 1 a 10 de mayo del año en curso, visible a hoja 1161 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>80</sup> Audiovisuales adjuntos al acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/31/2021, de seis de marzo de dos mil veintiuno. Visible a páginas 315-341 y anexo a 342.



No.	CONTENIDO
	1. Copia certificada del oficio 005/2021, por el que se informó que ese Instituto local no encontró información de la cual se desprenda que Marcos Efrén Parra Gómez haya sido registrado para participar en busca de algún cargo de elección popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021. 2. Copia certificada del acuerdo 025/SO/11-02-2021, por el que se modifica el diverso 018/SO/14-01-2021, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario para la Gubernatura de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2020-2021 y anexo consistente en calendario electoral del proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, de febrero de 2021. <b>(pág. 138)</b>
6	Escrito de Francisco Sandoval Alaniz titular de los derechos del canal local "Canal 98", mediante el cual informó informa que: •"Solo TV" si retransmite en señal televisiva el programa denominado "Solución es Marcos Parra" •El programa denominado "Solución es Marcos Parra" se trata de un programa producido por un particular de nombre Marcos Efrén Parra Gómez, quien produce sus propios contenidos. •La razón por la que se realiza la difusión del programa, que es sin fines de lucro, porque da a conocer información que beneficia y aporta a la comunidad de Taxco. •No tiene contratos o convenios celebrados por dicha transmisión. •El programa en cuestión ha quedado cancelado de manera definitiva de sus transmisiones. <b>(pág. 174)</b>  Aportó copia simple de escrito de 3 de marzo de marzo, signado por el Párroco de la Parroquia de la Preciosa Sangre de Cristo de la Diócesis de Chilpancingo-Chilapa. <b>(pág. 177)</b>
7	Escrito de Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, informó que: •El Gobierno Municipal de Taxco de Alarcón, no elabora ni produce contenidos para el programa denominado "SOLUCIÓN ES MARCOS PARRA". •El programa se elabora en forma casera, personal y directamente por él, y se produce con un teléfono celular para ser transmitido en redes sociales. •Transmite fuera del horario de labores. El programa se empezó a crear y publicar en redes sociales el año pasado. •Desde noviembre de 2020 celebró acuerdo con el canal 98, que se transmite por internet y por sistemas privados de televisión por cable de carácter local. La transmisión del programa no tiene costos y no tiene algún convenio específico porque la red social Facebook permite a los usuarios que puedan simple y sencillamente con un teléfono celular hacer la difusión de los contenidos que quieran compartir con sus seguidores. Con la red social Facebook no hay convenio, ni tampoco hay intercambio de dinero para la difusión del programa en cuestión. Del canal 98 se llegó al acuerdo que la transmisión sería totalmente gratuita ya que el canal se comprometió a no cobrar la transmisión porque se trata de un espacio cultural que permite el intercambio de ideas; no pagaría remuneración alguna y el canal en mención no cobraría durante cuatro meses, para que el programa que se produjo para redes sociales, fuera difundido además en el canal 98. •El contenido del programa "SOLUCIÓN ES MARCOS PARRA", es de carácter personal •El programa se difunde para hacer uso del derecho fundamental a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. •El programa se transmitió hasta febrero de 2021, a través del canal 98. •No se encuentra registrado como candidato a cargo de elección alguno. <b>(pág. 182)</b>
8	Escrito de Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y T.V. Cable de Oriente, S.A. de C.V., en el que señaló: <ul style="list-style-type: none"> <li>• La concesionaria que presta los servicios de telecomunicaciones en la localidad de Taxco. Guerrero, es T.V. Cable de Oriente. S.A. de C.V. y no así Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V.</li> <li>• Canal 98 de Taxco Guerrero se denomina SOLO TV. Asimismo, T.V. Cable de Oriente, S.A. de C.V., no es responsable de generar los contenidos transmitidos por el canal "SOLO TV", sino que únicamente se limita al cumplimiento técnico retransmitido de forma íntegra y sin alteración alguna, la señal que se entrega.</li> <li>• No tiene participación alguna en la creación del contenido del canal SOLO TV, siendo la empresa programadora la única responsable. <b>(pág. 237)</b></li> </ul>
9	Escrito del titular de los derechos del canal local "Canal 98", En el que informó que: <ul style="list-style-type: none"> <li>• El programa "Solución es Marcos Parra" se transmitió por última vez el 24 de febrero de febrero de 2021.</li> <li>• El programa "Solución es Marcos Parra" se transmitía únicamente los días miércoles de 6:30 pm a 7:30 pm.</li> <li>• No se cuenta con testigos de grabación del programa "Solución es Marcos Parra", dicho programa se retransmitía tomándolo desde la página de Facebook.</li> <li>• Describe dos tablas con veinticuatro filas en las que incluye fechas desde septiembre de 2020 a marzo de 2021, en las que proporciona algunos enlaces de retransmisión.</li> <li>• No envía copia del contrato, por la existencia de una cláusula de confidencialidad.</li> <li>• El 3 de marzo de 2021 transmitió contenido musical.</li> <li>• Anexó:               <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Captura de pantalla de programación del 3 de marzo.</li> </ol> </li> </ul>



No.	CONTENIDO
	<p>2. Captura de pantalla de programación del 3 de marzo y su respectivo desglose de videos transmitidos de 18:00 a 18:56 horas.</p> <p>3. Captura de pantalla de programación del 3 de marzo y su respectivo desglose de videos transmitidos de 19:00 a 19:56 horas. <b>(pág. 253)</b></p>
10	<p>Acta circunstanciada de 6 de marzo, misma que certificó la existencia y contenido de los videos denunciados. A dicha acta se anexó disco compacto que contienen los audiovisuales certificados. <b>(pág. 323)</b></p>
11	<p>Escrito del titular de los derechos del canal local "Canal 98", como dos archivos en formato PDF., a los que renombró como: "anexo 1" y "anexo 2", en el que informó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Señala que la factura emitida el 2 de marzo de 2021 fue cancelada, a solicitud de la encargada de la oficina de comunicación social del ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero.</li><li>• Las facturas obedecen al contrato con el ayuntamiento municipal de Taxco.</li></ul> <p>Adjuntó lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Copia simple de cinco facturas de 03-11-2020, 03-12-2020, 08-01-2021, 04-02-2021 y 02-03-2021.</li><li>2. Copia simple de acuse de solicitud de cancelación de CFDI de 19-03-2021.</li><li>3. Copia simple de contrato de prestación de servicios titulado Contrato noviembre-diciembre 2020.</li><li>4. Copia simple de contrato de prestación de servicios titulado Contrato enero-febrero 2021. <b>(pág. 406)</b></li></ol>
12	<p>Escrito emitido por el Secretario de Administración, Planeación y Presupuesto del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, en el que informa:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Existe convenio entre el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero y el Canal de Televisión Solo TV, celebrado para la prestación de servicios profesionales de comunicación social y periodismo.</li></ul> <p>Adjuntó lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Copia simple de cinco facturas de 03-11-2020, 03-12-2020, 08-01-2021, 04-02-2021 y 02-03-2021.</li><li>2. Copia simple de contrato de prestación de servicios de uno de noviembre de 2020.</li><li>3. Copia simple de oficio SAPP/0022/2021, firmado por el Secretario de Administración, Planeación y Presupuesto del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, dirigido a la Coordinadora de Comunicación Social de ese Ayuntamiento. <b>(pág. 417)</b></li></ol>
13	<p>Escrito suscrito por Francisco Sandoval Alaniz titular de los derechos del canal local "Canal 98", del cual informó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• En un cuadro inserto, señala diversas ligas electrónicas, en las cuales se encuentra alojada parte de la información requerida mediante acuerdo de diecinueve de marzo.</li><li>• No le fue expedido documento alguno por el supervisor designado por el Ayuntamiento, en el que se cuenta del cumplimiento del servicio prestado.</li><li>• Dentro del contrato de prestación de servicios no se encontraba estipulada la difusión del programa denominado "Solución es Marcos Parra". <b>(pág. 440)</b></li></ul>
14	<p>Escrito de Silvia Nayssa Arce Avilés, Coordinadora de Comunicación Social, respuesta en la cual esencialmente informa que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• La persona moral "Canal 98", SOLO TV, ha venido dando cumplimiento al convenio celebrado, mediante la emisión de diversos videos y spots a través de transmisiones al aire.</li><li>• Se ha encargado de elaborar y difundir diversos flyers de información propia del Ayuntamiento.</li><li>• Adjuntó lista con la relación de actividades, programas, campañas propias del Ayuntamiento, así como también una relación de entrevistas formuladas a diversos funcionarios públicos.</li><li>• El programa "Solución es Marcos Parra", nunca se ha encontrado programado o difundido derivado del convenio donde fui designada como supervisora.</li></ul> <p>Adjuntó una memoria USB que contiene los spots difundidos. <b>(pág. 448)</b></p>
15	<p>Acta circunstanciada instrumentada el 25 de marzo, con el objeto de realizar una búsqueda en los vínculos electrónicos referidos por el titular de los derechos del canal local "Canal 98", "Solo TV", de Taxco de Alarcón, Guerrero, en su calidad de parte denunciada, a fin de constatar su contenido. <b>(pág. 449)</b></p> <p>Los vínculos objeto del acta, fueron los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. <a href="https://we.tl/t-UgllUE3LLD">https://we.tl/t-UgllUE3LLD</a></li><li>2. <a href="http://solotv.mx/diciembre2020/Diciembre2020.zip">http://solotv.mx/diciembre2020/Diciembre2020.zip</a></li><li>3. <a href="http://solotv.mx/enero2021/Enero2021-parte1.zip">http://solotv.mx/enero2021/Enero2021-parte1.zip</a></li></ol>



No.	CONTENIDO
	<p>4. <a href="http://solotv.mx/enero2021/Enero2021-parte2.zip">http://solotv.mx/enero2021/Enero2021-parte2.zip</a> 5. <a href="http://solotv.mx/enero2021/Enero2021-parte3.zip">http://solotv.mx/enero2021/Enero2021-parte3.zip</a> 6. <a href="http://solotv.mx/febrero2021/Febrero2021-parte1.zip">http://solotv.mx/febrero2021/Febrero2021-parte1.zip</a> 7. <a href="http://solotv.mx/febrero2021/Febrero2021-parte2.zip">http://solotv.mx/febrero2021/Febrero2021-parte2.zip</a> 8. <a href="http://solotv.mx/febrero2021/Febrero2021-parte3.zip">http://solotv.mx/febrero2021/Febrero2021-parte3.zip</a></p> <p>Como anexo del acta se agregó medio magnético USB que contiene los archivos de mérito.</p>
16	<p>Acta circunstanciada de quince de abril, respecto a los enlaces electrónicos señalados por la persona denunciante y el denunciado Marcos Efrén Parra Gómez.</p> <p><a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3936667899794562&amp;id=477149622413091&amp;sfn=sn=mo">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3936667899794562&amp;id=477149622413091&amp;sfn=sn=mo</a></p>
17	<p><b>Congreso del estado de Guerrero</b>, remitió el oficio LXII/HCG/PMD/503/2021, y sus anexos, firmado por la presidenta de la Mesa Directiva del Órgano Legislativo de mérito, en la que informó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Que Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, solicitó licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones que ostenta, a partir del veinticuatro de abril.</li><li>• Que el Congreso del Estado emitió el Decreto Número 752 por medio del cual se concede licencia por tiempo indefinido al ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, a partir del veinticuatro de abril. (pág. 908)</li></ul> <p><b>Anexo:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Decreto Número 752 por medio del cual se concede licencia por tiempo indefinido al ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, a partir del veinticuatro de abril. (pág. 909-914)</li></ul>
18	<p>Escrito del <b>Secretario General del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero</b>, en el que informó:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Que Marcos Efrén Parra Gómez, presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, solicitó el diecinueve de abril, licencia para separarse del cargo, a partir del día veinticuatro de abril.</li><li>• Que dicha licencia fue autorizada por el H. Congreso del Estado de Guerrero, mediante el decreto 752, por tiempo indefinido. (página 918 y 1964)</li></ul>
19	<p>Escrito del Secretario Ejecutivo del <b>Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero</b>, a través del cual contesta el requerimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Que no obra documento y/o comunicación alguna de la cual se desprenda que Marcos Efrén Parra Gómez haya sido registrado como precandidato a la presidencia municipal de Taxco de Alarcón.</li><li>• Que el diez de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional postuló a <i>Marcos Efrén Parra Gómez</i>, para el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón.</li><li>• Que el 23 de abril, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 129/SE/23 04-2021 por el que se aprobó el registro de Marcos Efrén Parra Gómez, como candidato a la presidencia de Taxco de Alarcón, Guerrero.</li><li>• Escrito de solicitud de registro, manifestación de aceptación de candidatura, manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el Registro Federal de Electores, manifestación de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo, manifestación que las candidaturas fueron seleccionadas conforme a las normas estatutarias, manifestación de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo, manifestación de candidato a miembros de ayuntamiento que pretende la reelección, manifestación de no encontrarse en un supuesto de 3 de 3 contra la violencia, curriculum, respecto de Marcos Efrén Parra Gómez, para la presidencia de Taxco de Alarcón, Guerrero. (página 945)</li></ul>
20	<p>Escrito de Silvia Nayssa Arce Avilés, en su calidad de <b>Coordinadora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero</b>, informa que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Que con relación al archivo de título "El espíritu navideño está presente en Taxco, pueblo mágico". solicitaron las constancias de los padres o tutores donde autorizan la toma de fotografías y videos que se llevó a cabo.</li><li>• Que con relación al archivo de título "A la gala de flor de noche buena". El Equipo de Conservación de la Flor de Noche Buena de Taxco, solicitó la producción y elaboración de dicho video, donde sólo apareció una menor de edad en el tiempo de grabación 02:45 minutos.</li><li>• Que los archivos respecto de los filtros sanitarios y campañas de salud, a partir de la pandemia, los únicos dos menores de edad que aparecen en las grabaciones, ambos aparecen acompañados de sus padres, mismos que de viva voz manifestaron que no tenían ninguna inconformidad para ser grabados. (pág. 2258)</li></ul>



No.	CONTENIDO
	<p><b>Anexó:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Copia simple de tres credenciales para votar, una de las cuales con letra manuscrita se indica que otorgó permiso para que su descendiente apareciera en el video navideño. <b>(págs. 2263-2265).</b></li><li>• Copia simple de oficio ECFN/027/2020, suscrito por el Presidente del Equipo de Conservación de la Flor de Nochebuena. Por el que solicita la elaboración, producción y distribución en las páginas digitales del Ayuntamiento, el evento "Gala Flor de Nochebuena". <b>(pág. 2266)</b></li></ul>
21	Escrito del director de los Niños Cantores de Taxco, de uno de diciembre. Señala que cuenta con el consentimiento de los padres o tutores para que los menores participen en videos, fotografías y demás actividades virtuales. <b>(pág 2261)</b>
22	Escrito firmado por quien dice ser padre y tutor de 2 menores, en la que otorga autorización para que aparezcan en el video "Brillante Navidad". <b>(pág. 2262)</b>
23	Escrito emitido por el PAN en la cual esencialmente informó que: <ul style="list-style-type: none"><li>• El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, participó en los audiovisuales de mérito porque Marcos Efrén Parra Gómez a finales del año pasado 2020, estuvo haciendo unas transmisiones de carácter privado, que se mostraban a través de la plataforma Facebook live, en lo que podría considerarse contenido digital de tipo vlogger de difusión únicamente para los seguidores de Marcos Efrén Parra Gómez.</li><li>• Que fue invitado vía telefónica por el propio Marcos Efrén Parra Gómez, no se cuenta con un documento oficial de comunicación porque Marcos Efrén Parra Gómez lo hizo a título de ciudadano para su transmisión digital por internet de un contenido privado.</li><li>• Que el emblema del partido se incluyó en uso de las atribuciones y prerrogativas que la ley confiere a los partidos políticos, y lo pueden utilizar cuando se trata de un evento privado o transmisión privada por internet.</li><li>• Que Marcos Efrén Parra Gómez no utilizó el emblema del partido, y por lo tanto no sería necesario darle una autorización a su uso.</li><li>• Que no existen contratos ni convenios porque no se trata de una relación comercial ni de un medio de comunicación con el cual se esté intercambiando contenido; sino que se trata de un militante quien hace contenidos digitales para la red social Facebook. <b>(páginas 2293- 2296)</b></li></ul>
24	Escrito firmado por Marcos Efrén Parra Gómez, a través del cual desahoga el requerimiento de información, formulado por esta autoridad mediante proveídos de once y quince de mayo de la presente anualidad, respuesta en la cual esencialmente informa: <ul style="list-style-type: none"><li>• Que eran cápsulas o materiales digitales, que se elaboraron para el internet y que se transmitían por la red social Facebook.</li><li>• Que solo eran visibles por la red social Facebook.</li><li>• Que eran difundidas a través de la plataforma Facebook live, y eran de carácter privado.</li><li>• Que fueron producidas con recursos propios, que nunca existió pago alguno por la transmisión de estos videos.</li><li>• Que resulta útil lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto en asuntos similares a este, como los SUP/REC-016/2016, SUP/REP-55/2015.</li><li>• Que la persona que le apoyaba en la producción y transmisión era su hijo: Marcos Efrén Parra Moronatti, que él tenía todos los archivos, datos e información que se difundieron y proyectaron pero, en el mes de enero de este año, fue hospitalizado y el siete de marzo del presente año falleció a causa de del virus SARS-COV2 - COVID- 19, por lo que le resulta complicado acceder a sus archivos personales; por lo cual no ha podido recabar toda la información que se le solicita. <b>(pág 2298)</b></li></ul>
25	<ul style="list-style-type: none"><li>• Nueve copias simples, de escritos a los que califica como consentimiento de padres o tutores para que menores de edad aparezcan en el programa "Solución es Marcos Parra", suscritas por diversas personas, que se dicen padres o tutores de diversos menores de edad <b>(pág. 2308-2325)</b></li><li>• Copia simple de ocho credenciales para votar de diversas personas. <b>(pág. 2326)</b></li></ul>
26	Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/204/2021, a través del cual certificó el contenido de la información de la página de internet <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/">https://www.facebook.com/marcosparrag/</a> en específico: número de seguidores o personas a quienes les gusta, tipo de perfil: público o privado, entre otros datos que se adviertan. Asimismo, certificó la publicación y/o difusión actual del contenido del programa Solución es Marcos Parra en los vínculos electrónicos que se indican a continuación: <ol style="list-style-type: none"><li>1. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/solucion-es-marcos-parra-03-03-2021/1073071079857526">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/solucion-es-marcos-parra-03-03-2021/1073071079857526</a></li><li>2. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/solucionesmarcosparra-24-02-2021/309312867426349">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/solucionesmarcosparra-24-02-2021/309312867426349</a></li><li>3. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/187475156463828">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/187475156463828</a></li><li>4. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/2842759329312452">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/2842759329312452</a></li><li>5. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/435897130891607">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/435897130891607</a></li><li>6. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/461493038210543">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/461493038210543</a></li></ol>



No.	CONTENIDO
	<p>7. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/1072970563128339">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/1072970563128339</a></p> <p>8. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/1076760536124542">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/1076760536124542</a></p> <p>9. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/179455327244932">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/179455327244932</a></p> <p>10. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/715636482662114">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/715636482662114</a></p> <p>11. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/1306323056403946">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/1306323056403946</a></p> <p>12. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/450411522794865">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/450411522794865</a></p> <p>13. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/846078802897565">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/846078802897565</a></p> <p>14. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/208953007379412">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/208953007379412</a></p> <p>15. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/3931408686892670">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/3931408686892670</a></p> <p>16. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/895069427898565">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/895069427898565</a></p> <p>17. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/1015435918919485">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/1015435918919485</a></p> <p>18. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/845342176216006">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/845342176216006</a></p> <p>19. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/724185018456076">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/724185018456076</a></p> <p>20. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/670294423887992">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/670294423887992</a></p> <p>21. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/979509409192390">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/979509409192390</a></p> <p>22. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/845375409542477">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/845375409542477</a></p> <p>23. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/1616137391892416">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/1616137391892416</a></p> <p>24. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/349239133154769">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/349239133154769</a></p> <p>25. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/620624845279842">https://www.facebook.com/marcosparrag/videos/620624845279842</a></p> <p>26. <a href="https://www.facebook.com/marcosparrag">https://www.facebook.com/marcosparrag</a> (pág. 2415-2455)</p>
	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Medios de prueba ofrecidos Francisco Sandoval Alaniz, titular de los derechos del canal local "Canal 98" Solo TV</b></li></ul>
27	<p>1. Copia simple de factura electrónica con folio fiscal F6C14A38. Emisor: Francisco Sandoval Alaniz. Receptor: Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero. Descripción: Difusión del Ayuntamiento Municipal de Taxco en Solo TV, mes de noviembre. (pág. 722)</p> <p>2. Copia simple de factura electrónica con folio fiscal 7F53204B. Emisor: Francisco Sandoval Alaniz. Receptor: Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero. Descripción: Difusión del Ayuntamiento Municipal de Taxco en Solo TV, mes de diciembre. (pág. 723).</p> <p>3. Copia simple de factura electrónica con folio fiscal 98E2EDE8. Emisor: Francisco Sandoval Alaniz. Receptor: Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero. Descripción: Difusión del Ayuntamiento Municipal de Taxco en Solo TV, mes de enero. (pág. 724)</p> <p>4. Copia simple de factura electrónica con folio fiscal 9585C524. Emisor: Francisco Sandoval Alaniz. Receptor: Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero. Descripción: Difusión del Ayuntamiento Municipal de Taxco en Solo TV, mes de febrero. (pág. 725)</p> <p>5. Copia simple de factura electrónica con folio fiscal E8C35932. Emisor: Francisco Sandoval Alaniz. Receptor: Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero. Descripción: Difusión del Ayuntamiento Municipal de Taxco en Solo TV, mes de marzo. (pág. 726)</p> <p>6. Copia simple de acuse de solicitud de cancelación de CFDI; fecha y hora de solicitud: 19/03/2021. Folio Fiscal: E8C35932. (pág. 727)</p> <p>7. Copia simple de contrato de prestación de servicios profesionales que comprende los meses de noviembre y diciembre de 2020 que celebran por una parte el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, representado por el Presidente Municipal Marcos Efrén Parra Gómez y Francisco Sandoval Alaniz. (págs. 728-731)</p> <p>8. Copia simple de contrato de prestación de servicios profesionales que comprende los meses de enero y febrero de 2021 que celebran por una parte el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, representado por el Presidente Municipal Marcos Efrén Parra Gómez y Francisco Sandoval Alaniz. (documental que carece de firmas) (págs. 732-735).</p> <p>9. Copia simple de escrito de tres de marzo, suscrito por Francisco Sandoval Alaniz, y como anexo, escrito de la Parroquia de la Precisa Sangre de Cristo. (páginas 736-739)</p> <p>10. Copia simple de escrito de siete de marzo, suscrito por Francisco Sandoval Alaniz, y como anexos tres capturas de pantalla de la programación, de "SoloTv" para el tres de marzo. (pág.740)</p> <p>11. Copia simple de escrito de veinticuatro de marzo, suscrito por Francisco Sandoval Alaniz, y sus anexos. (pág. 745 y anexo 746)</p>



**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-135/2021.**

Si bien acompaño el sentido y la mayoría de las consideraciones de esta resolución, disiento de la determinación consistente en tener por acreditada la infracción de adquisición de tiempos en televisión por lo que formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>81</sup>, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las razones siguientes.

**I. Postura de la mayoría**

En el proyecto sustentado por la mayoría de este Pleno, se determinó, entre otras cosas, la existencia de la infracción relativa a i) la existencia de la adquisición de tiempos en televisión fuera de los establecidos por el Instituto Nacional Electoral atribuible a Marcos Efrén Parra Gómez y a Francisco Sandoval Alaniz, titular de los derechos del Canal 98 “Solo TV”.

Lo anterior derivado de que Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente Municipal de Taxco, tuvo acceso a tiempos en televisión de manera distinta al administrado por el Instituto Nacional Electoral, en el proceso electoral local en el que participó para reelegirse en el cargo de presidente municipal de Taxco, y con esta situación, se posicionó ante el electorado de forma irregular a lo previsto en la normativa electoral, lo que pudo haberle generado una ventaja o beneficio indebido respecto de las otras personas que contendieron en ese proceso electoral local, pues, durante la etapa de preparación tuvo una exposición anticipada de su imagen ante la ciudadanía.

Asimismo, en el proyecto se sostiene que existió un posicionamiento de su imagen, lo cual, constituye una forma de adquisición de tiempos en televisión, sobre todo al tomar en consideración que las emisiones se dieron en la etapa de preparación de la elección.

---

<sup>81</sup> De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.



Derivado de lo anterior, y toda vez que Francisco Sandoval Alaniz, titular de los derechos del Canal 98 "Solo TV", fue la vía de acceso a los tiempos en televisión en su espacio de transmisión, y considerando que se debe evitar que en su señal se otorguen tiempos para fines electorales distintos a los que autoriza el INE a los partidos políticos y candidaturas, en la sentencia se determinó responsabilizarlo.

## II. Razones del disenso

Como adelante, no acompaño el sentido del fallo por lo que hace a la existencia de la infracción consistente en indebida adquisición de tiempos en televisión conforme a lo siguiente:

Consideró que no se acredita la infracción consistente en la indebida adquisición de tiempos en radio distintos aquellos administrado por el Instituto Nacional Electoral, ya que el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, y que los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a esta prerrogativa para las campañas electorales.

En seguimiento a lo anterior, es el Instituto Nacional Electoral la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Sobre este punto debe destacarse que el Instituto Nacional Electoral administra y asigna tiempos en radio y televisión para la difusión de propaganda político-electoral y no para propaganda gubernamental.

En este sentido, está prohibido contratar propaganda en radio y televisión **dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Lo anterior, resulta relevante ya que la limitante constitucional y legal es respecto de la contratación o adquisición de propaganda en radio y televisión con cualquier propósito político o electoral; no la propaganda gubernamental.



En el caso concreto, las emisiones del programa denunciado denominado “Solución es Marcos Parra”, que fueron transmitidas en televisión por cable fueron clasificadas como propaganda gubernamental, y del análisis a su contenido, si bien se advirtió que actualizaba elementos de promoción personalizada, lo cierto es que no se advierten fines político-electorales en ellos; es decir, no se alude a algún proceso electoral, plataforma política o se menciona algún proceso de selección de candidaturas de un partido político, ni se identifican expresiones de tipo proselitista o electoral en favor de alguna precandidatura, candidatura o fuerza política..

Además, si bien el programa denunciado es conducido por el Presidente Municipal de Taxco, Guerrero, y está acreditado en el expediente que en el mes de abril pidió licencia para ser candidato por la vía de la reelección, lo cierto es que la transmisión en televisión de estos programas, fue de noviembre de dos mil veinte a febrero de dos mil veintiuno; fecha en la cual no era precandidato ni candidato sino únicamente presidente municipal, y no había elementos para concluir que efectivamente tuviera elementos de propaganda electoral.

De ahí que en el caso concreto se considere que no se acredite la infracción atribuida a Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente Municipal de Taxco, Guerrero y Francisco Sandoval Alaniz, titular de los derechos del Canal 98 “Solo TV”.

Por las razones previamente desarrolladas, es que emito este voto de concurrencia.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



**VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-135/2021<sup>82</sup>.**

Emito el presente voto porque, en el asunto que nos ocupa, se determinó la existencia de difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y adquisición de tiempos en televisión fuera de los establecidos por el Instituto Nacional Electoral, conductas atribuidas a Marcos Efrén Parra Gómez, presidente municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero.

En la sentencia se calificó como grave ordinaria la conducta infractora; sin embargo, ha sido un posicionamiento de este juzgador, desde la primera resolución emitida siguiendo dicho criterio,<sup>83</sup> que el procedimiento para imponer la sanción que corresponda por la comisión de infracciones electorales a cargo de personas en el servicio público debe realizarse conforme a los parámetros que se desprenden de la propia legislación electoral y no de otra de diversa naturaleza.

Al calificar la gravedad de las infracciones cometidas por personas en el servicio público, determinamos la competencia de esta Sala Especializada para definir dicha calificación, lo cual constituye un paso decidido de cara a la consecución de procedimientos especiales sancionadores con vocación transformadora, encaminados a revertir las malas prácticas en la materia derivadas de los amplios márgenes de discrecionalidad, cercanos a la arbitrariedad, a cargo de las autoridades encargadas de cumplir nuestras sentencias al imponer las sanciones que correspondan en acatamiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional.

Sin embargo, con este criterio —el mayoritario—, se ha sostenido la viabilidad de un híbrido jurídico por el que, una vez remitido el expediente a las Contralorías para la imposición de la sanción a la persona en el servicio público infractora, resulte aplicable la legislación de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas con motivo del ejercicio de sus funciones. No obstante, diverso a ello, considero que este diseño genera una **distorsión en el sistema de**

---

<sup>82</sup> Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>83</sup> En el expediente SRE-PSC-20/2020, criterio reiterado en la resolución del y SRE-PSC 7/2021 SRE-PSC-21/2020.



**responsabilidades administrativas electorales que únicamente debe regirse por lo previsto en la Ley Electoral.**

Como punto de partida de lo anterior, estoy convencido de que, para la imposición de sanciones derivadas de infracciones electorales, ninguna disposición de la Ley Electoral remite a la legislación de responsabilidades administrativas o alguna otra, por lo que, considero, la remisión propuesta por mis pares, en primer término, carece de asidero legal.

Siguiendo esta línea argumentativa, del artículo 457 de la Ley Electoral advierto una anomia legal, que debe ser colmada mediante una interpretación sistemática y conforme, que atienda tanto a la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores como a su fin último, todo ello con miras a garantizar los principios, reglas y derechos en la materia electoral.

En casos como el presente, intervienen tres autoridades distintas dentro del procedimiento especial sancionador:

- I. La instructora: a cargo de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE**, encargada de la sustanciación y debida integración del expediente.
- II. La resolutora: esta **Sala Especializada**, que se encarga de resolver si lo que se somete a nuestra consideración es o no constitutivo de una infracción y con ello proveer lo necesario para una efectiva reparación del orden jurídico violentado.
- III. La que impone la sanción: la superioridad jerárquica, o quien haga sus veces, al que corresponde aplicar la sanción correspondiente, con base en los parámetros que la autoridad resolutora debe proveerle.

Ahora bien, tal como lo he sostenido, esta Sala Especializada ha determinado en diversos precedentes la actualización de infracciones electorales cometidas por personas servidoras públicas en los que la autoridad encargada de imponer las sanciones en casos como el que nos ocupa, han terminado por aplicar legislaciones diversas y disímbolas para atender las causas que se les presentan, generando con ello una asimetría de trato ante conductas lesivas del orden electoral que no guardan similitud entre sí, llegando, inclusive, a absolver a las personas infractoras o imponer



sanciones mínimas que en forma alguna se corresponden, ni a lo resuelto, ni tampoco a los parámetros ordenados por esta Sala Especializada.

Esta disparidad en la imposición de sanciones, tiene como origen la premisa, desde mi punto de vista incorrecta, de que ante la vista que se da a las personas superiores jerárquicas, o quienes hagan sus veces, es aplicable la legislación de responsabilidades administrativas de las personas en el servicio público.

Dicho actuar, en mi concepto, resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 457 de la Ley Electoral, ya que la vista a que hace referencia este dispositivo se dirige en exclusiva a la materia electoral. En consecuencia, no podría aplicarse un ordenamiento distinto en la imposición de las sanciones derivadas de infracciones administrativas electorales, como lo sugiere el fallo.

Lo expuesto, se corrobora con la expresión “en su caso” que el mismo artículo dispone, es decir, **además de los supuestos ordinarios que en materia electoral corresponda resolver a esta Sala Especializada mediante la resolución de los procedimientos especiales sancionadores**, ésta también podrá presentar tanto quejas ante las autoridades competentes por *responsabilidades administrativas* como denuncias o querellas de carácter penal.

Esto es, aunado a la regulación principal que el artículo prevé respecto de infracciones en materia electoral, dicha disposición contiene la posibilidad de esta Sala de presentar ante las autoridades competentes en materia de **responsabilidad administrativa y penal**, las acciones necesarias para que determinen lo que corresponda **en su ámbito de competencia**.<sup>84</sup>

En el mismo sentido se pronunció la Sala Superior de este Tribunal al emitir la sentencia que recayó a los expedientes con las claves de identificación **SUP-JE-62/2018 y SUP-JDC-592/2018 acumulados**, en donde determinó que la responsabilidad electoral oponible a personas del servicio público es diferente de la administrativa, penal o civil, **dado que tiene como origen**

---

<sup>84</sup> Véase la jurisprudencia 16/2013 emitida por la Sala Superior de rubro “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”, que permite definir con claridad que el ámbito de responsabilidades administrativas y la materia electoral, constituyen ámbitos de regulación independientes.



**la infracción a reglas y principios de la materia electoral que le son propios y la responsabilidad que se castiga atiende a las particularidades de la misma.**

Con base en lo expuesto, y conforme a una interpretación sistemática<sup>85</sup>, considero que la Ley Electoral es el ordenamiento encargado de tutelar los principios rectores de la materia dispuestos en la Constitución, por lo que es la única en la que se contiene el parámetro aplicable para la determinación de sanciones a infracciones administrativas electorales.

En suma, tratándose de **infracciones electorales**, previstas en la Ley Electoral, corresponde aplicar dicho régimen a las autoridades electorales, primero al INE, quien a través de la UTCE del INE los sustancia y, posteriormente, a esta Sala Especializada quien, como garante del artículo 17 de la Constitución y de los tratados internacionales en la materia, se encarga de dar contenido y alcance al artículo 457 de la Ley Electoral estableciendo en sus sentencias los parámetros, directrices y efectos de su fallo, todos ellos tendentes a orientar a las autoridades encargadas únicamente de imponer las sanciones correspondientes.

Esta interpretación sistemática genera certeza respecto de los aspectos limítrofes o ámbitos de actuación de las autoridades que intervienen en los procedimientos sancionadores electorales como el presente, lo que permite dotarlos de efectividad y combatir con ello la impunidad que se ha generado con motivo de la inactividad de las autoridades que deben imponer las sanciones correspondientes, derivado del amplio margen, casi arbitrario, de actuación que la vaguedad o ambigüedad legislativa les permite.

La holgura, flexibilidad, oportunidad o amplitud del referido margen de operación, derivado de la ausencia de respuesta jurídica, desde la ley, para la imposición de sanciones, impide conocer con certeza y objetividad los alcances o la delimitación de esta facultad a cargo de las autoridades encargadas de imponer las sanciones en correspondencia a lo resuelto por este órgano jurisdiccional. Esta situación trasciende al principio de

---

<sup>85</sup> Sirve de apoyo por las razones que la informan, la tesis aislada II/2021(10a), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA. PUEDE PREVALECER INCLUSO SOBRE LO PRECISADO EN LAS EXPOSICIONES DE MOTIVOS O EN LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS, CUANDO RESULTE COHERENTE CON LA VOLUNTAD OBJETIVA QUE SUBYACE A LA NORMA".



seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución, porque se impide la previsibilidad de las consecuencias jurídicas ante la existencia de dichas infracciones.<sup>86</sup>

Esta exaltación del deber de previsibilidad de las normas ha sido recogido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos —empleando la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos— a fin de salvaguardar la seguridad jurídica como un valor relevante para la tutela de los derechos. Esto, al exigir a las autoridades encargadas de imponer sanciones que, al aplicar la norma valoren, al menos, tres elementos, esto es, que la norma en cuestión sea: **i)** adecuadamente accesible; **ii)** suficientemente precisa; y **iii) *previsible***.<sup>87</sup>

Respecto de este último elemento, la Corte Interamericana acogió el **test de previsibilidad** que consta, a su vez, de tres criterios para definir lo *previsible* de la norma: **i)** su contexto; **ii)** el ámbito de aplicación para el que fue creada; y **iii)** el estatus de las personas a quienes está dirigida la misma.

88

En casos como el que nos ocupa, desde mi perspectiva, el modelo de aplicación de sanciones para personas servidoras públicas, incumple con la exigencia constitucional y convencional relatada, dado que la configuración del marco normativo sancionador aplicable impide que las personas que cometieron infracciones electorales cuenten con una garantía mínima de previsibilidad respecto del actuar de su superioridad jerárquica, o quien haga las veces de tal, en su imposición.

En esta misma línea, la interpretación que realiza la mayoría de esta Sala Especializada del referido marco normativo tampoco satisface dicho deber, dado que inobserva los criterios señalados en el **test de previsibilidad** al omitir identificar: **i)** el contexto electoral en que se

---

<sup>86</sup> Véase la tesis CCCLXIX/2013 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “CONTRADICCIÓN DE NORMAS SECUNDARIAS. SUPUESTOS EN QUE PUEDE TRASCENDER A UNA CUESTIÓN DE

<sup>87</sup> Caso *López Mendoza vs Venezuela*, sentencia de 1 de septiembre de 2011 (Fondo, reparaciones y costas) párrafo 199. Consultable en la liga electrónica: “[https://www.corteidh.or.cr/ver\\_expediente.cfm?nld\\_expediente=151&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=151&lang=es)”. Al emitir el párrafo en cita, la Corte Interamericana adopta para el *test* pronunciamientos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Europea, en diversos asuntos.

<sup>88</sup> Caso *López Mendoza vs Venezuela*, sentencia de 1 de septiembre de 2011 (Fondo, reparaciones y costas) párrafo 199. Consultable en la liga electrónica: “[https://www.corteidh.or.cr/ver\\_expediente.cfm?nld\\_expediente=151&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=151&lang=es)”. Al emitir el párrafo en cita, la Corte Interamericana adopta para el *test* pronunciamientos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Europea, en diversos asuntos.



desarrolla la actualización de las infracciones; **ii)** el ámbito de aplicación de la Ley Electoral que constituye la norma creada para la tutela de los principios y las reglas en la materia; y **iii)** el estatus de personas infractoras electorales de quienes habrán de sujetarse a la imposición de la sanción correspondiente. Contrario a ello, mis pares sostienen una visión distinta respecto a la aplicabilidad de las legislaciones de responsabilidades administrativas basada, en el exclusivo argumento, de que nos encontramos ante personas del servicio público.

Lo anterior desatiende el derecho a la tutela judicial efectiva que implica, entre sus diversas modalidades, garantizar el principio de justicia completa que se materializa cuando las sentencias se ejecutan plena y cabalmente, esto es, que las sanciones que deban imponerse correspondan con lo ordenado en el fallo, ya que, de otra manera, resultaría imposible entender que exista completitud en la plena realización de este derecho cuya observancia y cumplimiento corresponde, como en el caso, a una autoridad judicial en sentido formal y material.<sup>89</sup>

La interpretación que sostengo atiende esta exigencia que, en mi concepto, debe ser observada por esta Sala Especializada y busca garantizar que las sentencias emitidas en procedimientos especiales sancionadores efectivamente se materialicen.

Desde mi perspectiva, la interpretación que postulo conlleva a efectivizar la impartición de justicia a cargo de esta Sala Especializada, frecuentemente socavada por quienes tienen a su cargo la determinación de las sanciones, los cuales, ante un vacío legal, encuentran un halo de oportunidad para sortear las decisiones de este órgano jurisdiccional. Todo ello contribuye a un esquema incentivador de malas prácticas que, como personas juzgadoras y al amparo de nuestra Constitución, no debemos tolerar.

El marco normativo aplicable brinda las herramientas para que llevemos a cabo las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de nuestras determinaciones, lo cual supone una obligación mínima para cualquier órgano jurisdiccional en un Estado Constitucional de Derecho.

---

<sup>89</sup> Tesis XXI/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 65, tomo II, abril 2019, pág. 1343.



De esta manera, considero que el ámbito de actuación de esta Sala Especializada en forma alguna se reduce a la determinación de la infracción cometida por la persona servidora pública, sino que, en aras de garantizar una justicia efectiva, se debe proveer lo necesario para orientar el parámetro de actuación de la autoridad competente a quien corresponda imponer la sanción.

Entre otros aspectos, se encuentra que, para imponer la sanción que corresponda a una infracción electoral, se debe: **a) aplicar la Ley Electoral por parte de la superioridad jerárquica y no una diversa, ello al tratarse de una infracción electoral; b) no sustanciar un procedimiento nuevo o distinto al resuelto por esta Sala; c) establecer y aplicar únicamente la sanción por parte de dicha superioridad, a partir del parámetro que ofrece a Ley Electoral, que es precisamente donde surge la infracción que deba imponerse por la autoridad facultada para ello; y, finalmente, d) este parámetro precisa y genera certeza a la autoridad que deba imponer la sanción, en cuanto a los límites y alcances de su actuar.**

Por todo lo anterior, respetuosamente emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO CONCURRENTE<sup>90</sup>**

**Expediente:** SRE-PSC-135/2021

**Magistrada:** Gabriela Villafuerte Coello

<sup>124</sup>. No comparto el estudio que realizó la mayoría de los integrantes de esta Sala Especializada en la sentencia dictada en este procedimiento sancionador, respecto de las siguientes conductas denunciadas:

- **Uso indebido de recursos públicos**, atribuible a Marcos Efrén Parra Gómez, presidente municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero.
- **Vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia**, atribuible a Marcos Efrén Parra Gómez y Silvia Nayssa Arce Avilés, presidente municipal y coordinadora de comunicación del ayuntamiento referido.

<sup>125</sup>. Enseguida, expondré las razones de mi disenso.

❖ **La imagen como uso indebido de recursos públicos**

<sup>126</sup>. Con relación al análisis de esta irregularidad, me parece importante destacar que comparto la afirmación de la sentencia mayoritaria relativa a que en el expediente no existe prueba que se hayan empleado fondos del ayuntamiento para la producción y transmisión de los videos en los que aparece el presidente municipal.

<sup>127</sup>. No obstante, en mi concepto, la promoción personalizada del presidente municipal, que se acreditó en el caso, también trae como consecuencia el uso indebido de recurso público que es el mismo.

<sup>128</sup>. Esto es así, a partir de la orientación del "*Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales*" de la Comisión de

---

<sup>90</sup> Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Venecia<sup>91</sup>; el cual destaca, con contundencia, que, en la observación electoral en varios países, un desafío crucial, estructural y recurrente es el mal uso de los recursos administrativos, durante los procesos electorales.

129. Dicho informe propone una noción general de Recursos administrativos:

*“12. ... son los humanos, financieros, materiales in natura y otros inmateriales a disposición de gobernantes y servidores públicos durante las elecciones, derivados de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas, así como recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.”*

130. El servicio público, en lo general, surge como una expresión de la voluntad ciudadana, donde la persona es elegida como *“representante político”*; por tanto, se convierte en el instrumento que las representa, con el fin de realizar acciones de gobierno, toda vez que cuenta con la aprobación expresa de la sociedad y actúa en su nombre, por ende, tiene obligaciones frente a ella.

131. En este contexto, las personas del servicio público, en sí mismas, son un recurso público; razón por la que, si el presidente municipal posicionó su imagen (*promoción personalizada*) de forma indebida y anticipada en el proceso electoral en el cual participó, también debió considerarse que existió un uso indebido de recursos públicos por su aparición en los videos denunciados, toda vez que incumplió con la directriz de medida, en el comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, que supone un ejercicio de autocontención constante para mantenerlos al margen de cualquier injerencia en los procesos electorales.

132. Por lo anterior, considero que, en el caso, se debió declarar la existencia de la irregularidad y, como consecuencia de ello, incluir esta consideración en la vista que se dio a contraloría del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, a fin de que, en el ámbito de sus responsabilidades, determinara la sanción que estimara pertinente.

---

<sup>91</sup> Criterio adoptado durante la 97 Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD (2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>.



❖ **Análisis sobre la posible vulneración al interés superior de la niñez**

133. Enseguida destacaré el estudio de la irregularidad, **tal como lo propuse a mis pares.**
134. El Estado mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tal como lo señala la *Convención sobre los Derechos del Niño [niñez]*<sup>92</sup>.
135. El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de persona menor de edad requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
136. Ahora bien, en cuanto a la utilización de la imagen y la protección de los datos personales, respecto de niños y niñas, el artículo 4, párrafo noveno, de la constitución federal, establece la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
137. Se trata de un derecho fundamental que forma parte de un conjunto de derechos respecto de los cuales las niñas, niños y adolescentes tienen plena titularidad y, por lo tanto, la posibilidad de ejercer conforme a su edad y grado de madurez, siempre y cuando ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su imagen en un contexto o para un fin ilícito o denigrante, que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad.
138. Es indispensable que niños, niñas y adolescentes tengan, en todo momento, el derecho que se les escuche y se les tome en cuenta cuando se trate de su participación en actividades o uso de su imagen, porque

---

<sup>92</sup>Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños [niñas] que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño [niñez].  
Artículo 4. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.



la sola duda sobre un manejo inadecuado de su integridad e imagen, puede ser una violación a su intimidad.

139. Sobre este aspecto, es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio del interés superior de la niñez y adolescencia implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad<sup>93</sup>.

✓ **Criterios de la Salas Superior y Especializada de este Tribunal Electoral y elaboración de lineamientos para la protección del interés superior de la niñez en materia de *propaganda electoral y actos proselitistas*.**

140. Ante el deber constitucional de proteger el interés superior de la infancia y adolescencia, a través de los asuntos que han sido de su conocimiento y que incidieron sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes, esta Sala Especializada ha contribuido a fijar las directrices que hoy constituyen la base para su protección<sup>94</sup>.

141. De esta manera, las resoluciones de este órgano jurisdiccional sirvieron de base para la elaboración, en un primer momento, de los *Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales*<sup>95</sup>, que comenzaron su vigencia el 2 de abril de 2017.

142. Posteriormente, derivado de los criterios sentados por esta Sala Especializada y la Sala Superior en las sentencias SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017 y SUP-REP-120/2017, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias SUP-REP-

<sup>93</sup> Jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.) de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DE [LAS Y] LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 10.

<sup>94</sup> Fundamentalmente las dictadas en los procedimientos SRE-PSC-21/2015, SRE-PSC-28/2016, SRE-PSC-29/2016, SRE-PSC-30/2016, SRE-PSC-44/2016, SRE-PSC-46/2016, SRE-PSC-59/2016, SRE-PSC-60/2016, SRE-PSC-61/2016, SRE-PSC-102/2016, así como SRE-PSC-107/2016 y SRE-PSC-108/2016 acumulados.

<sup>95</sup> En adelante los Lineamientos.



96/2017 y SUP-JRC-145/2017, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG508/2018, mediante el cual modificó<sup>96</sup> los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

143. Estas modificaciones consistieron, fundamentalmente, en incluir a las personas físicas o morales vinculadas directamente a partidos políticos, coaliciones y candidaturas como obligadas a cumplir con los requisitos para utilizar la imagen de niñas, niños o adolescentes en la propaganda electoral, así como a perfeccionar la forma en que debe recabarse el consentimiento de papá y mamá, cuando sean ambos quienes ejerzan la patria potestad; aprobar las guías metodológicas para explicar a las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a su edad, madurez y desarrollo cognitivo, el alcance sobre su participación en propaganda política o electoral y recabar su opinión, garantizando que sea espontánea, franca y autónoma.
144. Después, el 6 de noviembre de 2019, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG481/2019, por el que modificó los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, que actualmente se encuentran en vigor<sup>97</sup>.
145. Estas nuevas reformas consistieron en regular la participación de personas menores de edad en actos políticos, de precampaña o campaña que sean organizados por las personas obligadas y para reforzar su aparición y participación en la propaganda electoral y actos proselitistas que se difunden en redes sociales.
146. Bajo esas directrices de protección a la infancia, tenemos que cuando **en la difusión de cualquier tipo de propaganda electoral y actos**

---

<sup>96</sup> Estas modificaciones consistieron, fundamentalmente, en incluir a las personas físicas o morales vinculadas directamente a partidos políticos, coaliciones y candidaturas como obligadas a cumplir con los requisitos para utilizar la imagen de niñas, niños o adolescentes en la propaganda electoral, así como a perfeccionar la forma en que debe recabarse el consentimiento de papá y mamá, cuando sean ambos quienes ejerzan la patria potestad; aprobar las guías metodológicas para explicar a las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a su edad, madurez y desarrollo cognitivo, el alcance sobre su participación en propaganda política o electoral y recabar su opinión, garantizando que sea espontánea, franca y autónoma.

<sup>97</sup> En acatamiento a las sentencias dictadas por esta Sala Especializada en los procedimientos SRE-PSD-20/2019 Y SRE-PSD-21/2019.



**proselitistas**, se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes será necesario, con el fin de protegerlos, contar, **al menos**, con:

- ✓ El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la o el menor de edad o adolescente.
- ✓ La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
- ✓ El video en que explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen<sup>98</sup>.

<sup>147</sup>.Lo anterior, revela la evolución normativa y jurisprudencial de la protección al interés superior de la niñez y adolescencia, con motivo de las decisiones de esta Sala Especializada y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y demuestra que las normas jurídicas deben adaptarse continuamente a las dinámicas versátiles de la sociedad en que nos desarrollamos.

✓ **Circunstancias del caso.**

<sup>148</sup>. Se denunció la posible vulneración al interés superior de la niñez por el uso de la imagen de diversas personas menores de edad.

---

<sup>98</sup> También se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**".



149. Los videos analizados se catalogaron como **propaganda gubernamental** y, debido a las expresiones emitidas por el presidente municipal en casi todos ellos, esta Sala Especializada llegó a la conclusión de que, en el caso, se acreditó la existencia de la **promoción personalizada**.
150. En respuesta a uno de los requerimientos formulados por la autoridad instructora en la investigación del procedimiento, la coordinadora de comunicación social señaló que existía un contrato de prestación de servicios profesionales de comunicación y periodismo celebrado entre el ayuntamiento de Taxco y el canal de televisión "Solo TV" que no se refería a la difusión de los programas denunciados "*Solución es Marcos Parra*", sino a información propia del ayuntamiento<sup>99</sup>.
151.  **En las actas certificadas que realizó la autoridad instructora, se constató la imagen de diversas personas menores de edad<sup>100</sup>.**
152. Se insertan algunas imágenes representativas, en las cuales se ocultaron sus rostros para que no se les exponga:

No.	Fecha/ duración del programa	Imágenes representativas
1	Fecha: 23/09/2020 Duración: 50'46"	

<sup>99</sup> Escrito recibido por la autoridad instructora el 8 de abril, mediante el cual aportó un dispositivo de almacenamiento *USB* que contenía diversos *spots* que se difundieron con motivo del convenio referido. El contenido del dispositivo electrónico se certificó mediante acta que inició el uno de mayo y concluyó el 10 de mayo de este año, documentación que obra debidamente agregada al expediente en que se actúa.

<sup>100</sup> En la revisión de dichas documentales esta Sala Especializada advirtió más de 700 imágenes de niñas, niños y adolescentes en los videos denunciados.



No.	Fecha/ duración del programa	Imágenes representativas
2	Fecha 30/09/2020 Duración: 44'6"	
3	Fecha: 14/10/2020 Duración: 1:13'29"	
4	Fecha: 21/20/2020 Duración: 51'47"	 
5	Fecha: 28/10/2021 Duración: 55'5"	 



No.	Fecha/ duración del programa	Imágenes representativas
6	Fecha: 18/11/2020 Duración: 58'55"	
7	Fecha: 25/11/2020 Duración: 54'55"	 
8	Fecha: 02/12/2020 Duración: 50'21"	
9	Fecha: 09/12/2020 Duración: 01:05'37"	



No.	Fecha/ duración del programa	Imágenes representativas
10	Fecha: 16/12/2020 Duración: 50'57"	
11	Fecha: 30/12/2020 Duración: 3:04'24"	
12	Fecha: 13/01/2021 Duración: 22'12"	
13	Fecha: 20/01/2021 Duración: 21'	

153. En este caso, vemos la aparición de un número considerable de imágenes de niñas, niños y adolescentes en propaganda gubernamental, respecto de las cuales, **en cumplimiento al deber constitucional de esta Sala Especializada, es necesario revisar si se cumplió o no con los requisitos para difundirlas, en respeto a los derechos de la niñez y adolescencia.**

154. Ello es así, pues, tal como ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que **su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de**



**normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida<sup>101</sup>.**

- <sup>155</sup>. En atención al mandato que nos hace el máximo tribunal en su jurisprudencia, y el deber constitucional de esta Sala Especializada - derivado de los artículos 1º y 4º - de proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, se considera que, en el caso, es posible aplicar los criterios y lineamientos patentados previamente para la aparición de personas menores de edad en propaganda electoral y actos proselitistas, **ante la ausencia de regulación específica respecto de la propaganda gubernamental** en la cual se vulnere el interés superior de la niñez y adolescencia<sup>102</sup>.
- <sup>156</sup>. Ello porque, si bien, en un principio, esos *lineamientos* se diseñaron para proteger los derechos de la niñez y adolescencia en los asuntos que se relacionan con su aparición y participación en la propaganda electoral, a través de las sentencias de este tribunal electoral se han enriquecido para extender sus alcances a otros supuestos en los que se advirtió un riesgo para el pleno ejercicio de los derechos de las personas menores de edad, por ejemplo, con su aparición en actos proselitistas y redes sociales.
- <sup>157</sup>. Así, dado **que las directrices que conforman los *lineamientos* derivan de reglas y principios de orden constitucional y convencional**, se considera que estas normas pueden ser válidamente aplicadas para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes respecto de la propaganda gubernamental, pues, conforme al principio de progresividad, para lograr el pleno goce y cumplimiento de ciertos derechos se requiere de la aplicación de medidas graduales, como las que se han implementado a través de las sentencias de este tribunal electoral.

---

<sup>101</sup> Jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.)

<sup>102</sup> Sin que ello implique una vulneración al principio de irretroactividad de las normas en perjuicio de las personas denunciadas, pues, en el análisis que realiza esta Sala Especializada de las circunstancias del caso, se debe dar prevalencia a aquellas medidas que tengan como propósito garantizar el interés superior de la niñez y adolescencia, de conformidad con lo previsto en el artículo primero constitucional.



158. Cabe precisar que en la sentencia dictada en el SUP-REP-63/2020<sup>103</sup>, la Sala Superior confirmó el análisis que este órgano jurisdiccional realizó en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-67/2020<sup>104</sup>, con relación a la propaganda gubernamental difundida por una persona del servicio público (presidente municipal del ayuntamiento de Hidalgo de Parral, Chihuahua), en el cual también se revisó la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, a la luz de las directrices establecidas en los lineamientos emitidos por el INE para la propaganda electoral.
159. Al respecto, la Sala Superior avaló que esta Sala Especializada realizara el análisis de la supuesta vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia en propaganda gubernamental en los términos referidos. Señaló que fue correcta la determinación de este órgano jurisdiccional, en tanto que se trataba de una obligación que derivaba de lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la constitución federal.
160. Asimismo, la Superioridad indicó que, respecto a la responsabilidad de las personas del servicio, esta Sala Especializada actuó en ese procedimiento de acuerdo con lo previsto en la normativa electoral y criterio jurisprudenciales<sup>105</sup>, al limitarse a resolver el procedimiento especial sancionador correspondiente, determinar la existencia o no de las infracciones denunciadas, con base en los hechos acreditados y, al encontrar acreditada la infracción, remitir el expediente a la autoridad que pueda tener facultades para llegar a imputar responsabilidades a las personas del servicio público (contraloría, congreso, superior jerárquico, entre otros).
161. **Ahora bien**, sobre las medidas para garantizar el interés superior de la niñez y adolescencia que aparecen en los videos denunciados la autoridad instructora requirió información al presidente municipal. No obstante, no aportó documentación alguna para comprobar que salvaguardó el interés superior de la niñez y adolescencia.

<sup>103</sup> Aprobada por unanimidad de votos, en la sesión pública de 4 de marzo de 2020.

<sup>104</sup> Un análisis similar se realizó en el SRE-PSD-60/2019.

<sup>105</sup> Artículo 457 de la LEGIPE, en la tesis XX/2016 de rubro: "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO**".



162. Por su parte, la coordinadora de comunicación social aportó dos consentimientos de los supuestos padres, madres o tutores, de dos menores de edad para que aparecieran en los videos, así como diversas copias simples de escritos a los que calificó como consentimientos, suscritas por personas distintas, y la copia simple de sus identificaciones.
163. Sin embargo, no aportó mayor documentación que haga posible identificar a cuál de las personas menores de edad corresponde, pues no se aportaron actas de nacimiento o cualquier otro documento con el que esta Sala Especializada pudiera tener certeza que, efectivamente, son mamá, papá o tutores de las personas menores de edad que aparecen en los videos denunciados.
164. Tampoco es posible advertir si se trata de la autorización para el uso de la imagen en los videos denunciados o alguna otra propaganda.
165. De lo anterior tenemos que, en el caso, no se cuenta con elementos idóneos y suficientes (fotografía, identificación escolar) que sirvan para establecer la identidad de las personas menores de edad que permita comparar y establecer el vínculo entre las niñas, niños y adolescentes que aparece en los videos y de quien, supuestamente, dio el consentimiento es su madre, padre o tutor.
166. Por tanto, se estima que en el caso los documentos son insuficientes para cumplir con los requisitos y considerar se protegió el interés superior de la niñez, porque, en principio no hay certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento de cada uno de los padres de familia y la manifestación libre y expresa de cada una de las personas menores de edad sobre su aparición en los videos que se difundieron en televisión.
167. Por ello, se considera que, en el caso, no hay constancia alguna de que se hayan llevado a cabo medidas para proteger el interés superior de la niñez de acuerdo con las normas constitucionales y convencionales, por lo que se considera que el presidente municipal y la coordinadora de



comunicación social del ayuntamiento son responsables de la irregularidad denunciada.

168. Los videos en los cuales aparece la imagen de las personas menores de edad no se encuentran vigentes; por tanto, no es necesaria alguna medida de intervención por parte de esta Sala Especializada.
169. **Ahora bien**, de manera consecuente a la propuesta que hice a mis pares, en mi opinión Marcos Efrén Parra Gómez, presidente municipal de Taxco y Silvia Nayssa Arce Avilés, coordinadora de comunicación del citado ayuntamiento son responsables de la vulneración al interés superior de la niñez, irregularidad que se debió calificar como **grave ordinaria** y ser parte de la **vista** que se extendió a la contraloría del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.
170. **Finalmente**, en consonancia con lo anterior, también propuse a mis pares que se **comunicara la sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, con base en las siguientes consideraciones:
171. Este asunto revela un uso distinto de la imagen de menores de edad a la que se prevé en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales que están vigentes, por lo que, el Consejo General podría modificarlos para hacerse cargo también de la aparición y participación de niñas, niños o adolescentes **en propaganda gubernamental**.
172. Ello es relevante porque el riesgo potencial de que se vulnere el interés superior de la niñez y adolescencia al captar su imagen en la propaganda electoral y actos proselitistas es el mismo que se corre si se fotografía o videografa a niñas, niños y adolescentes sin las medidas de protección y el consentimiento debido en la propaganda gubernamental, que se difunde en televisión y en internet, a través de redes sociales.
173. Por eso, se estima necesario que en los *Lineamientos* se considere que las personas del servicio público también se encuentran vinculadas a su cumplimiento, sobre todo al tratarse de la difusión de propaganda



gubernamental, porque, como integrantes de los órganos del Estado, tienen el deber reforzado de proteger el interés superior de la niñez y la adolescencia.

174. De esta manera, cuando decidan capturar la imagen de niñas, niños o adolescentes deberán recabar su consentimiento y llevar a cabo todos los mecanismos idóneos y efectivos que se prevén en los lineamientos para proteger sus derechos; para lo cual, el consejo general podrá valorar si es necesario adecuar o modificar los formatos respectivos.

175. A manera de conclusión, en la propuesta que extendí a las otras magistraturas, señalé que mientras el Consejo General formalizaba las modificaciones sugeridas a los *Lineamientos*, esta Sala Especializada debía continuar con su vocación de proteger a la niñez, con cuidados reforzados en cada asunto que se nos someta a consideración.

176. **Por las razones destacadas, es mi voto concurrente.**

Voto concurrente de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.